

Capítulo IX. EL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Luis Fernando Anguas Ortiz

I. PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Antes de exponer la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (publicada en el BOE núm. 299, de 15 de diciembre), en la Comunidad Autónoma de Andalucía me parece interesante exponer de forma somera aquellos principios que, recogidos en la Ley citada, han inspirado el desarrollo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.

1. La universalidad en el acceso a las prestaciones

El gran avance que ha supuesto la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, respecto a la situación anterior es el reconocimiento de derechos a una serie de personas que cumplan determinados requisitos, se establecen derechos subjetivos que los ciudadanos y ciudadanas pueden exigir ante los Tribunales de Justicia, siendo éste un paso considerable

en el ámbito de los Servicios Sociales que hasta la aprobación de esta Ley no tenían este reconocimiento subjetivo que sí tienen la Educación, la Salud o las pensiones. El objeto de la Ley citada (art. 1) es *“regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes”*, es decir, la Ley no garantiza el derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, sino el ejercicio efectivo del mismo en condiciones de igualdad y en los términos de la legislación vigente.

Por otro lado, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, publicada en el BOE núm. 68, de 20 de marzo) señala en su artículo 24 que las personas que estén en situación de dependencia tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social.

Un principio inspirador de la normativa autonómica en esta materia ha sido el de universalidad en el acceso de todas las personas en situación de dependencia en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación (art. 3 letra “b” de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre), si bien es cierto que la Ley señala también entre sus principios inspiradores (art. 3 letra “e”) que la valoración de las necesidades de las personas se debe realizar atendiendo a criterios de equidad para garantizar la igualdad real. Estando de acuerdo con este otro principio, sí quiero subrayar que la aplicación de la equidad no debe suponer en ningún caso soslayar el principio de universalidad, auténtica novedad de esta Ley, ya que en caso contrario no se estaría construyendo un sistema de reconocimiento de derechos subjetivos.

La equidad supone tratar de forma diferente al desigual al objeto de poder garantizar la igualdad real, pero, en mi opinión, en un marco de reconocimiento de derechos subjetivos esa corrección se debe realizar en el establecimiento de la participación de la persona beneficiaria en la financiación de los servicios, es decir, debe pagar más la persona que más recursos tenga. En ningún caso se debe limitar el acceso, por lo que hay que interpretar muy restrictivamente lo estipulado en el artículo 14.6 de la Ley cuando señala que la prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado y nivel de dependencia y, a igual grado y nivel, por la capacidad económica del solicitante. La modificación de este apartado que, por otros motivos, hace el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad (publicado en el BOE núm. 168, de 14 de julio) no suprime la prioridad en el acceso en función de la capacidad económica.

2. El carácter público de las prestaciones

Otro de los principios inspiradores de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, es el carácter público del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (art. 3 letra

“a”), aunque con la participación tanto de la iniciativa privada como del tercer sector en la gestión de los servicios y prestaciones del Sistema (art. 3 letras “m” y “n” respectivamente). Al integrar estos servicios y prestaciones, como comentaré en el apartado siguiente, en el Sistema de Servicios Sociales de Andalucía, los mismos pasan a ser de responsabilidad pública en los términos previstos en la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía (publicada en el BOJA núm. 44, de 7 de junio). El artículo 14.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, manifiesta que los servicios del Catálogo del artículo 15 de la Ley se prestarán por las respectivas Comunidades Autónomas a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales mediante centros y servicios públicos o privados debidamente acreditados, incidiendo con ello en el carácter público de la Red.

Este cuarto pilar del Estado del Bienestar que configura el Sistema de Servicios Sociales debe reforzarse y consolidarse de forma definitiva con la aprobación y desarrollo de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

El citado artículo 24 de nuestro Texto Estatutario establece una garantía pública para las prestaciones que reciban las personas en situación de dependencia, mientras que el artículo 23 del mismo garantiza el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a un Sistema Público de Servicios Sociales. La propia estructura del Sistema de Servicios Sociales y su configuración en Servicios Sociales Comunitarios y Servicios Sociales Especializados debe servir de soporte al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, aunque teniendo claro que el objetivo debe ser garantizar que la persona en situación de dependencia reciba el servicio o prestación económica más adecuada a sus necesidades.

Asimismo el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como uno de los objetivos básicos de nuestra Comunidad Autónoma la especial atención a las personas en situación de dependencia (art. 10.3.15º), figurando entre los principios rectores de las políticas públicas la especial protección a las personas en situación de dependencia que les permita disfrutar de una digna calidad de vida (art. 37.1.4º).

Hay que tener en cuenta que en virtud del artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía los poderes públicos de la Comunidad Autónoma adoptarán las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos señalados en el artículo 10.3, especialmente mediante, entre otras actuaciones, el impulso de la legislación pertinente.

Por otro lado, el artículo 28.6 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, incide asimismo en este carácter público al señalar que los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.

3. La integración de las prestaciones en las redes de Servicios Sociales de las Comunidades Autónomas

Uno de los aspectos que se mejoraron en el trámite parlamentario previo a la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, es la adscripción al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de los recursos del Sistema de Servicios Sociales, ya que la mayoría de los previstos en el Catálogo de Servicios establecido en el artículo 15 de la Ley citada (Servicio de Teleasistencia, Servicio de Ayuda a Domicilio, Servicio de Centro de Día y Servicio de Atención Residencial) existen y están desarrollados en el Sistema de Servicios Sociales de Andalucía.

Entre los principios inspiradores de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, figura (art. 3 letra "o") *"la integración de las prestaciones establecidas en esta Ley en las redes de Servicios Sociales de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias que tienen asumidas, y el reconocimiento y garantía de su oferta mediante centros y servicios públicos o privados concertados"*, insistiendo en esta idea el artículo 16.1, cuando señala que las prestaciones y servicios establecidos en la Ley se integran en la Red de Servicios Sociales de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que las mismas tiene asumidas.

Ahora bien, si analizamos las referencias que la propia Exposición de Motivos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, hace a la Constitución Española son explícitamente las de los artículos 49 (*"Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales"*) y 50 (*"Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio"*), es decir, hay en el Estado Español una serie de personas (personas con discapacidad y personas mayores) que requieren de una atención y protección especial por parte de las distintas Administraciones Públicas, en coherencia con el modelo de Estado social definido en la propia Constitución.

Con la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia se atiende a un colectivo muy concreto que constituyen una parte de las personas mayores y de las personas con discapacidad, pero hay una serie de personas de estos dos sectores de población que, en virtud de los preceptos de la Ley, no se considerarían en situación de dependencia, pero que necesitan una serie de recursos. Las mismas no podrán integrarse en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, pero en virtud de otras normas, empezando por la propia Constitución, seguirán accediendo a centros, prestaciones o servicios que deben ser garantizados por las distintas Administraciones Públicas.

Por tanto, se puede dar la circunstancia de que recursos similares puedan ser gestionados por sistemas distintos en función del receptor del mismo, por lo que para implantar el

Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de una manera eficaz es fundamental la articulación del mismo con los recursos existentes en las distintas Comunidades Autónomas.

Es preciso articular un modelo que no deje de prestar servicios en condiciones de igualdad ni a las personas titulares de derechos por el nuevo Sistema ni a las beneficiarias de recursos por el Sistema anterior. Sí tiene que ser distinto el acceso de estas personas a los recursos, ya que en el caso de las personas en situación de dependencia el acceso es directo. Asimismo puede ser distinta la intensidad del servicio y la participación de la persona beneficiaria en la financiación del mismo, ya que en el caso del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia hay normativa estatal o Acuerdos del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que obligan a todas las Comunidades Autónomas. En Andalucía se ha regulado en función de este modelo el Servicio de Ayuda a Domicilio al que me referiré en el epígrafe VIII.

4. La atención a las personas en situación de dependencia de forma normalizada e integral

La Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia define la dependencia (art. 2) y establece que las personas que se encuentren en este estado (precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, otros apoyos para su autonomía personal) y hayan sido valoradas como tales tienen derecho a una serie de prestaciones, añadiendo que esta dependencia puede estar producida por la edad, la enfermedad o la discapacidad y ligada a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial. Hay, por tanto, que establecer una atención normalizada e integral para estas personas. La integración de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el Sistema de Servicios Sociales es un buen paso para esta atención normalizada e integral, pero en ocasiones la propia estructura administrativa, entre otros factores, no facilita este modelo de atención.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía no se ha optado por crear una Consejería específica para la atención a la dependencia, sino que en la estructura de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, aprobada por el Decreto 174/2009, de 19 de mayo (publicada en el BOJA núm. 55, de 20 de mayo), figuraba la Secretaría General para la Atención a la Dependencia, con nivel orgánico de Viceconsejería, a la que le correspondía la coordinación de las políticas para el desarrollo en Andalucía de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Así, coordinaba las actuaciones en materia de dependencia de la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias como Centro Directivo responsable de los Servicios Sociales Comunitarios, de la Secretaría General Técnica como responsable de la gestión de las prestaciones económicas o de las Direcciones Generales de Personas Mayores o

Personas con Discapacidad como responsables de la gestión (directa o indirecta) de Centros de Día o Residencias, además de las ocho Delegaciones Provinciales de la Consejería.

Con posterioridad, la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía (publicada en el BOJA núm. 36, de 21 de febrero), crea con la denominación de “Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía” una agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (publicada en el BOJA núm. 215, de 31 de octubre). Por Decreto 101/2011, de 19 de abril (publicado en el BOJA núm. 83, de 29 de abril), se aprueban los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, estableciendo entre los fines de la misma (art. 7) el desarrollo de las actividades de organización y prestación de los servicios necesarios para la gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.

Por Decreto 102/2011, de 19 de abril (publicado en el BOJA núm. 83, de 29 de abril), se modifica parcialmente el Decreto 174/2009, de 19 de mayo, estableciendo como competencia de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social la planificación, coordinación y control de las políticas en materia de dependencia, suprimiendo asimismo la Secretaría General para la Atención a la Dependencia como órgano directivo de la citada Consejería.

Más recientemente la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Bienestar Social, aprobada por el Decreto 152/2012, de 5 de junio (publicado en el BOJA núm. 115, de 13 de junio), establece entre las competencias de la Consejería, a la que se adscribe la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, “*el establecimiento de las directrices, impulso, control y coordinación para el desarrollo de las políticas para la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*”. Asimismo asigna funciones en materia de dependencia a varios centros directivos de la misma.

Así, entre las funciones de la Secretaría General de Calidad e Innovación figura el análisis de las necesidades y planificación estratégica de las políticas de formación, desarrollo profesional y acreditación de profesionales del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía. De este centro directivo depende la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias, entre cuyas funciones figura el desarrollo y seguimiento de los Servicios Sociales Comunitarios, siendo el Servicio de Ayuda a Domicilio una de las Prestaciones Básicas de los mismos.

A la Secretaría General de Planificación y Evaluación Económica le corresponde la definición de los criterios de evaluación económica y financiera del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, así como la planificación de los parámetros de eficiencia integral del mismo. A la Secretaría General Técnica se le asigna la evaluación y control de la gestión económica y financiera del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, además del seguimiento y control de los parámetros de eficiencia integral del mismo.

La Secretaría General de Salud Pública, Inclusión Social y Calidad de Vida tiene entre sus funciones la planificación, programación, dirección y coordinación de las competencias que corresponden a la Consejería de Salud y Bienestar Social en materia de atención socio-sanitaria, que es una de las competencias que la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia atribuye a las Comunidades Autónomas. De este centro directivo depende la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, correspondiéndole, entre otras funciones, las relativas a la ordenación, gestión y coordinación de los Centros y Servicios de atención y protección a personas mayores, en la mayoría de los cuales se atiende a personas en situación de dependencia. Asimismo de esta Secretaría General depende la Dirección General de Personas con Discapacidad, a la que se le asigna, entre otras funciones, el diseño, la realización y la evaluación de los servicios y programas específicos dirigidos a las personas con discapacidad, muchas de las mismas están en situación de dependencia.

Por otro lado, la Dirección General de Calidad, Investigación, Desarrollo e Innovación asume el diseño y coordinación de una estrategia de excelencia en las áreas de conocimiento relacionadas con el bienestar social y la dependencia, además de la elaboración y fomento de políticas de innovación organizativa, asistencial y tecnológica en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía. Le corresponde también el impulso y coordinación de las actuaciones dirigidas al desarrollo profesional continuo de los profesionales del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, que permitan alcanzar niveles de excelencia en la práctica profesional individual y colectiva y el máximo desarrollo personal y especialmente el impulso de las estrategias de formación integral, así como la definición y coordinación de instrumentos de transparencia ante la ciudadanía y el análisis y la evaluación de las aportaciones recogidas a través de los diferentes canales de participación social y fuentes de información de la ciudadanía en el Sistema citado.

En resumen, la mayoría de los centros directivos de la recién creada Consejería de Salud y Bienestar Social tiene alguna función que atañe a la atención a las personas en situación de dependencia. Espero, aún es pronto para hacer un balance, que este enfoque transversal suponga una mejora en la atención y calidad de vida de estas personas.

5. La permanencia de la persona en su medio habitual

Otro de los principios inspiradores de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre (art. 3 letra "i"), es la permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida, estableciéndose como uno de los objetivos de la atención a estas personas, artículo 13, el de facilitar la existencia autónoma de la persona, todo el tiempo que desee y sea posible, en su medio habitual. En la Ley, por tanto, prima la atención de la persona en su propio hogar o, en su caso, en un recurso de su propio entorno, pero se establecen dos limitaciones: por un lado, la voluntad de la persona que tiene derecho al recurso, atendiendo, en su caso, la voluntad de ingresar en

un centro residencial. Por otro lado, hay que tener en cuenta la posibilidad de la persona de permanecer en su medio habitual, ya que, en ocasiones, el alto nivel de dependencia unido a la imposibilidad de adecuar convenientemente la vivienda y el nulo apoyo familiar provoca el necesario ingreso en un centro.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía se comparte totalmente este principio, por lo que se ha dado prioridad, tanto en el ámbito normativo como en el presupuestario, a los servicios de proximidad: Servicio de Centro de Día y Servicio de Ayuda a Domicilio, además de prescribir en ambos casos el Servicio de Teleasistencia.

6. La cooperación interadministrativa. El rol fundamental de las Comunidades Autónomas en la configuración del Sistema

En el Estado Español se crea un sistema en un ámbito (social y sanitario) cuya competencia es, de manera exclusiva o compartida, de las Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 148.1.20 (competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de "*Asistencia Social*"), 148.1.21 (competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de "*Sanidad e Higiene*") y 149.1.17 (competencia exclusiva del Estado en materia de "*legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social*", pudiendo corresponder el desarrollo de la legislación básica, la ejecución y la gestión del régimen económico a las Comunidades Autónomas) de la Constitución Española.

El artículo 149.1.1 de la Constitución habilita al Estado a dictar esta Ley, como recoge la Disposición Final Octava de la misma. En virtud de este precepto el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Uno de los principios inspiradores de esta Ley (art. 3 letra "ñ") es el de cooperación interadministrativa, creándose el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas, si bien la Administración General del Estado garantiza un contenido mínimo común de derechos para todas las personas, existiendo una acción coordinada y cooperativa entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, así como, en su caso, las Entidades Locales. En mi opinión, en el vigente marco constitucional y estatutario sin una participación activa de las Comunidades Autónomas sería prácticamente inviable la implantación del Sistema.

El artículo 11.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, señala las competencias que corresponde a las Comunidades Autónomas, destacando entre ellas las de planificación, ordenación, coordinación y dirección de los servicios del Sistema, así como la inspección y evaluación periódica de los mismos. Asimismo corresponde a la Administración Autónoma gestionar los recursos y servicios necesarios para la valoración y atención de la dependencia y asegurar la elaboración del Programa Individual de Atención. Por último, las

Comunidades Autónomas deberán crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios y establecer los procedimientos de coordinación sociosanitaria que procedan.

Por tanto, para la aplicación de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia se requiere un amplio desarrollo normativo por parte de las distintas Comunidades Autónomas, además de la modificación de muchas normas vigentes y en esta línea se está trabajando desde 2007 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7. La descentralización

En la mayor parte de las Comunidades Autónomas una parte de los recursos destinados a personas mayores o personas con discapacidad, además de los Servicios Sociales Comunitarios, son gestionados por las Corporaciones Locales, por lo que las mismas también deben formar parte del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. La referencia de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a la participación de las Corporaciones Locales (art. 12) se circunscribe a la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia de acuerdo con la normativa de las distintas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que les atribuye la legislación vigente. Asimismo las Entidades Locales podrán participar en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la forma y condiciones que el propio Consejo disponga. No hay, por tanto, referencia alguna a la participación de las Entidades Locales en el reconocimiento de la situación de dependencia, en el proceso de valoración o en la elaboración del Programa Individual de Atención.

En Andalucía la distribución de competencias en materia de Servicios Sociales está regulada en el Título III de la Ley 2/1988, de 4 de abril, que establece (art. 19) como competencia de los Ayuntamientos en los municipios de más de 20.000 habitantes –por delegación de la Junta de Andalucía– la gestión de los Centros de Servicios Sociales Comunitarios y de los Centros de Servicios Sociales Especializados de ámbito local. El artículo 18 de la misma norma establece como competencias de las Diputaciones Provinciales –por delegación de la Junta de Andalucía– la coordinación y gestión de los Centros de Servicios Sociales Comunitarios de los municipios de hasta 20.000 habitantes, así como la gestión de los Centros de Servicios Sociales Especializados de ámbito provincial y supramunicipal. Tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones Provinciales pueden asumir también la ejecución y gestión de programas de Servicios Sociales y prestaciones económicas que pudiera encomendarles el Consejo de Gobierno.

La Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley citada, asume, entre otras materias, la planificación general de los Servicios Sociales, al objeto de eliminar desequilibrios territoriales, la coordinación de actuaciones y programas entre sus propios Departamentos y las distintas Administraciones Públicas, el establecimiento de prioridades que hagan efectiva la coordinación de la política de inversiones y servicios de

las Corporaciones Locales, la asistencia y asesoramiento técnico a las entidades públicas que lo soliciten y la promoción y realización de investigaciones y estudios sobre la problemática de los Servicios Sociales en Andalucía, así como la realización de las actividades formativas. Nos encontramos, por tanto, ante un sistema con competencias compartidas entre la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales de su territorio.

Por otro lado, como desarrollo del artículo 92 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (publicada en el BOJA núm. 122, de 23 de junio), establece como competencia propia de los municipios la gestión de los Servicios Sociales Comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía, que incluye la gestión de las prestaciones técnicas y económicas de los Servicios Sociales Comunitarios, así como la gestión del equipamiento básico de los mismos y la promoción de actividades de voluntariado social para la atención a los distintos colectivos.

En este marco normativo se ha asignado, como luego comentaré, muchas funciones en materia de dependencia a las Corporaciones Locales, ya que es la Administración más cercana a la ciudadanía y, por tanto, la que mejor conoce sus necesidades. Ahora bien, estamos en un contexto totalmente distinto al marco de colaboración interadministrativa establecido en otros mecanismos como puede ser el Plan Concertado de Prestaciones Básicas en materia de Servicios Sociales, ya que en este caso la pretensión es garantizar unas prestaciones mínimas, con la financiación correspondiente, en el territorio, mientras que con la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, hay que garantizar los servicios y su correspondiente financiación a la persona. Por ese motivo es fundamental dejar claro el rol que cada Administración Pública va a tener en este proceso, que es lo que abordaré en los epígrafes IV y siguientes.

8. La suficiencia presupuestaria

Como antes he comentado el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma adoptarán las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos señalados en el artículo 10.3, entre los que figura la especial atención a las personas en situación de dependencia (art. 10.3.15º). A tal fin una de las actuaciones esenciales es la garantía de una financiación.

Para ello en el ejercicio 2007 se optó por crear un Programa Presupuestario específico para dependencia (31R), sin que el mismo supusiera merma en los créditos de los restantes Programas gestionados por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. En 2008 el citado Programa tuvo una dotación inicial de 270.000.000 euros, que fue creciendo año tras año hasta llegar en 2011 a 1.120.579.110 euros. Durante todos estos años el presupuesto ejecutado por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en materia de dependencia ha superado con creces el presupuesto inicial y ello ha sido posible porque los créditos han tenido la consideración, en las respectivas Leyes anuales de Presupuestos, de ampliables.

El artículo 8 de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012 (publicada en el BOJA núm. 130, de 31 de diciembre) establece como créditos ampliables “*los gastos para atención a la dependencia derivados del concierto de plazas residenciales, de Unidades de Estancia Diurna, del servicio de ayuda a domicilio y de las prestaciones económicas*”. Para el ejercicio 2012 el presupuesto de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía asciende a 1.182.831.773 euros.

Esta suficiencia presupuestaria adquiere especial relevancia en el contexto del modelo de financiación de la dependencia en el Estado Español, al que le dedicaré un epígrafe específico.

9. La participación de la persona beneficiaria en el coste de los servicios

Las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal (art. 33 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre). La capacidad económica de la persona beneficiaria se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas. Para fijar la participación de la persona beneficiaria se tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros. Ninguna persona quedará fuera de la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

El artículo 14.7 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, señala que la capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, a propuesta del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en atención a la renta y el patrimonio de la persona solicitante. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad de la persona beneficiaria y el tipo de servicio que se presta. Por Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, se publicó un Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre esta materia, pero no hay ninguna norma con rango de Decreto sobre la misma.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía es necesario unificar esta materia, tanto el concepto de capacidad económica como los criterios para aplicar la determinación de la participación de la persona en el coste del servicio. Hasta la fecha esta materia está regulada por normas distintas tanto para el Servicio de Ayuda a Domicilio como para los Centros Residenciales o de Día o las prestaciones económicas.

10. La progresividad en la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre

La Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, establece en su apartado primero la efectividad del derecho a las prestaciones recogidas en la Ley de for-

ma gradual y progresiva desde 2007 hasta 2015, siendo efectivo los derechos en 2007 para las personas que se encuentran en situación de Gran Dependencia (Grado III), tanto en el nivel 1 como en el nivel 2. En 2008 el derecho se hace extensivo a las personas con Grado II nivel 2 y en 2009 y 2010 se han incorporando las personas con Grado II nivel 1.

Durante los años 2011 y 2012 se incorporarían las personas reconocidas en el Grado I nivel 2 y, por último, durante 2013 y 2014 empezarían a tener derecho a alguna prestación las personas reconocidas en el Grado I nivel 1. Pero por el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera, para la corrección del déficit público (publicado en el BOE núm. 315, de 31 de diciembre), se modifica la citada Disposición Final.

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, modifica el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, estableciendo que en el quinto año, que finaliza el 31 de diciembre de 2011, será efectivo el derecho a las prestaciones para aquellas personas valoradas en el Grado I de Dependencia Moderada nivel 2 y se les haya reconocido la concreta prestación. A partir del 1 de julio de 2015 tienen derecho a recibir alguna prestación el resto de personas valoradas en el Grado I nivel 2. A partir del 1 de julio de 2015 se incorporarán quienes hayan sido valorados en el Grado I nivel 1 o sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada.

Por tanto, durante los años 2012, 2013 y 2014 no se va a incorporar ninguna nueva persona del Grado I nivel 2 al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, debiendo esperar estas personas al 1 de julio de 2015.

Hay que tener en cuenta que la Disposición Final citada sólo establece la progresividad en la efectividad del derecho a las prestaciones pero no en el reconocimiento de su situación de dependencia, por lo que se puede producir la circunstancia de que muchas personas valoradas en 2007 o 2008 en los Grados I de dependencia no tengan derechos hasta muchos años después, con los problemas que estas situaciones transitorias están suponiendo, entre otras la gran cantidad de solicitudes de revisión del grado y nivel de dependencia.

Pero además de las citadas, la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, ha tenido otras modificaciones importantes en sus apartados segundo y tercero. Así, el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público (publicado en el BOE núm. 126. de 24 de mayo), establece que el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.

Asimismo señala que el reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las Administraciones Públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones

correspondientes a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones. Si una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado. En definitiva se retrotrae la efectividad de la prestación económica a 6 meses después de que la persona presente solicitud, siempre que antes no se hubiese dictado resolución.

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, mantiene la regulación citada en los párrafos anteriores, pero cuando se trate de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar, las mismas quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar, según proceda, desde las fechas indicadas anteriormente.

II. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

Antes de abordar el desarrollo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía y una vez enumerados en el epígrafe anterior los principios básicos que han servido para la configuración del mismo, me parece pertinente plantear en este epígrafe la financiación en el ámbito estatal del mencionado Sistema. Por otro lado, en el epígrafe III se analiza someramente el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

El artículo 7 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, establece tres niveles de protección: el nivel de protección mínimo garantizado por la Administración General del Estado, el acordado entre el Estado y las Comunidades Autónomas y el adicional de protección que pudiera establecer la Comunidad Autónoma.

1. Nivel mínimo de protección

Al nivel mínimo de protección del Estado hace referencia el artículo 9 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que señala que el mismo se establecerá por el Gobierno, oído el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, para cada grado y nivel. En este caso la financiación corresponde íntegramente a la Administración General del Estado (art. 32.2) y se establecerá anualmente en los Presupuestos Generales del Estado (Disposición Adicional Primera).

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, añade un inciso al apartado 1 del citado artículo 9: *“La asignación del nivel mínimo a las Comunidades Autónomas se realizará considerando el número de beneficiarios, el grado de dependencia y la prestación reconocida”*. Esta modificación supone un avance importante respecto a la situación actual en

la que, como ahora expondré, la asignación de este nivel de protección se ha realizado exclusivamente en función del grado y nivel de dependencia, sin tener en cuenta el servicio o prestación económica prescrito a la persona. Considero que es innecesaria, por obvia, la referencia al número de personas beneficiarias.

En esta materia se aprobó el Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, sobre nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizado por la Administración General del Estado (publicado en el BOE núm. 114, de 12 de mayo). Se optó por establecer una cantidad económica por cada una de las personas que hayan sido reconocidas en situación de dependencia en cada grado y nivel, cuantía que se actualiza anualmente en función del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

El Real Decreto 99/2009, de 6 de febrero (publicado en el BOE núm. 43, de 19 de febrero), modifica el Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, respecto a la forma del libramiento del nivel mínimo de protección.

Por Real Decreto 569/2011, de 20 de abril, sobre determinación del nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ejercicio 2011 (publicado en el BOE núm. 112, de 11 de mayo), se establece la aportación de la Administración General del Estado para la financiación del nivel mínimo de protección de cada persona beneficiaria, fijándose una cuantía de 266,57 euros para una persona de Grado III nivel 2, de 181,26 euros para el Grado III nivel 1, de 103,02 euros para el Grado II nivel 2, de 70,70 euros para el Grado II nivel 1 y de 60 euros para el Grado I nivel 2.

La Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (publicada en el BOE núm. 156, de 30 de junio) mantiene la cuantía del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples en la misma cantidad que en 2011 (532,51 euros mensuales). Por tanto, durante los primeros meses de 2012 se han mantenido los mismos importes para la financiación del nivel mínimo de protección.

La Disposición Transitoria Undécima del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, establece las cuantías de la asignación a las Comunidades Autónomas del nivel mínimo de protección previsto en el artículo 9 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que tendrán efectividad a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley. Las mismas son:

- Grado III nivel 2: 231,28 euros.
- Grado III nivel 1: 157,26 euros.
- Grado II nivel 2: 89,38 euros.
- Grado II nivel 1: 61,34 euros.
- Grado I nivel 2: 52,06 euros.

No se aplica ningún criterio de asignar el nivel mínimo en función de la prestación reconocida, como se reconoce en el texto del propio Real Decreto-Ley, sino que se mantiene el sistema de financiación por grados y niveles. Cuantitativamente se produce una reducción en la financiación del 13,24% que va a incidir directamente en la continuidad del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, al no poder asumir las Comunidades Autónomas más cargas adicionales.

Por otro lado, esta Disposición Transitoria establece las cuantías de la asignación a las Comunidades Autónomas del nivel mínimo para aquellas personas que no tengan reconocimiento de la situación de dependencia a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, ya que, como comentaré en el epígrafe IV, por esta norma se modifica también los grados y niveles de dependencia. Estas cuantías serían de 177,86 euros para el Grado III, de 82,84 euros para el Grado II y de 44,33 euros para el Grado I.

2. Nivel acordado entre las Administraciones Estatal y Autonómica

Este nivel está desarrollado en el artículo 10 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que señala que en el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un marco de cooperación interadministrativa que se desarrollará mediante convenios bilaterales entre la Administración Estatal y Autonómica, donde se recogerán los objetivos, medios y recursos para la aplicación de los servicios y prestaciones derivadas de la citada Ley.

En los convenios figurará la financiación que corresponda a cada Administración, debiendo aportar la Comunidad Autónoma en cada anualidad una cantidad que al menos sea igual a la de la Administración General del Estado (art. 32.3), incluyendo también en la aportación estatal la que realiza al nivel mínimo de protección. Se establece, además de la posibilidad de que los convenios sean plurianuales, una serie de criterios de reparto de la financiación entre las Comunidades Autónomas (población dependiente, dispersión geográfica, insularidad, emigrantes retornados y otros factores). En el convenio se recogerá también la aportación del Estado al nivel mínimo garantizado.

Según la Disposición Transitoria Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015, y para favorecer la implantación progresiva del Sistema, la Administración General del Estado establecerá anualmente en sus Presupuestos créditos para la celebración de los convenios con las administraciones de las Comunidades Autónomas de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley, es decir, para la financiación del nivel acordado.

El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en sesión celebrada el 1 de junio de 2010 acordó el marco de cooperación interadministrativa y criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación durante 2010-2013 del nivel acordado. Posteriormente, el Consejo de Ministros aprobó,

en su reunión de 9 de julio de 2010, el Acuerdo por el que se formalizan los compromisos financieros resultantes del acuerdo del Consejo Territorial citado. Este Acuerdo del Consejo de Ministros fue publicado por Resolución del Instituto de Mayores y Servicios Sociales de 15 de julio de 2010 (publicado en el BOE núm. 176, de 21 de julio).

El Consejo de Ministros de 10 de junio de 2011 aprueba el Acuerdo por el que se actualizan las variables previstas en el Marco de Cooperación Interadministrativa y criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación durante 2010-2013 del nivel acordado, así como el reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación durante el ejercicio 2011 del nivel acordado. Esta aprobación fue publicada por Resolución del Instituto de Mayores y Servicios Sociales de 15 de junio de 2011 (publicada en el BOE núm. 148, de 22 de junio).

Las variables que se tuvieron en cuenta para la distribución del nivel acordado en el período 2010-2013 y su ponderación en el ejercicio 2011 son las siguientes:

A) Fondo General

El mismo, dotado con el 80% del total disponible, está destinado, al igual que los otros dos Fondos, a contribuir a la financiación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Las variables que modulan el contenido de este fondo y sus respectivas ponderaciones son:

- Población potencialmente dependiente: 20,00%.
- Superficie: 1,80%.
- Dispersión: 0,60%.
- Insularidad: 0,60%.
- Dictámenes de grado y nivel de dependencia (valoraciones): 6,30%.
- Programas Individuales de Atención: 53,90%.
- Prestaciones de servicios reconocidas: 16,80%.

Una de las variables que requiere una explicación sobre cómo se determina es la población potencialmente dependiente. La misma se ha calculado a partir de la distribución de la población española por Comunidades Autónomas, ponderando la población menor de 65 años al 20,57%, la población de entre 65 y 79 años al 26,48% y la población de 80 años y más al 52,95%. Estas ponderaciones corresponden a la distribución por edades de los solicitantes de valoración de la situación de dependencia registradas a 1 de enero de 2011.

Respecto a las prestaciones de servicios reconocidas es un indicador calculado a partir de las resoluciones firmadas de reconocimiento de prestación de los servicios de Centro de Día, Centro de Noche, de Atención Residencial, de Ayuda a Domicilio o de una prestación económica vinculada a un servicio correspondiente a expedientes dictaminados como grado III y grado II.

B) Fondo de Compensación

Este fondo, dotado con el 20% del total disponible, tiene por finalidad corregir las situaciones originadas por un mayor índice de emigrantes retornados, un mayor coste de los servicios, así como una menor recaudación en concepto de participación de la persona en el coste de los servicios debido al menor poder adquisitivo de las personas beneficiarias.

Las variables y ponderaciones del Fondo de Compensación son:

- Capacidad económica: 49,00%.
- Coste de los servicios: 49,00%.
- Emigrantes retornados: 2,00%.

La capacidad económica es un índice combinado que pondera los índices correspondientes a renta per capita bruta disponible de los hogares y la cuantía media de las pensiones de jubilación. Una vez determinados el valor de estos índices se aplica una proporcionalidad inversa.

El coste de los servicios se obtiene ponderando, en función de la población potencialmente dependiente de cada Comunidad Autónoma, lo que representa el coste hora efectiva del sector servicios en relación con el promedio.

C) Fondo de Cumplimiento de Acuerdos

El mismo está dotado con el 20% del total disponible y pretende compensar el mayor coste derivado de la aplicación de los acuerdos alcanzados, tales como la necesaria formación a las personas cuidadoras no profesionales y la transposición a la normativa autonómica de los diferentes acuerdos del Consejo Territorial.

Las variables y ponderaciones del Fondo de Cumplimiento de Acuerdos son:

- Formación de cuidadores no profesionales: 85%.
- Transposición de los Acuerdos del Consejo Territorial a la normativa autonómica: 15%.

La formación de cuidadores no profesionales se calcula a partir del número de prestaciones económicas concedidas para cuidados en el entorno familiar.

Los créditos de la Administración del Estado para el nivel acordado en el ejercicio 2011 ascendieron a 283.197.420 euros, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Andalucía 70.679.673 euros, lo que representa el 24,96% del total.

Por Resolución de 23 de febrero de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, se publica el Convenio de colaboración suscrito con fecha 15 de diciembre de 2011, entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Anda-

lucía para el desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, para el ejercicio 2011. La citada Resolución se publica en el BOE núm. 99, de 25 de abril.

En el convenio publicado se hace referencia a los importes unitarios de la financiación del nivel mínimo, consignando las cuantías por grado y nivel que he expuesto en el apartado 1 de este epígrafe. Además, figura la aportación estatal al nivel acordado antes citada de 70.679.673 euros, que se financiará a través del Presupuesto del IMSERSO. Asimismo se recoge la aportación de la Junta de Andalucía, que en este ejercicio 2011 asciende a 1.087.664.291,15 euros.

Para el ejercicio 2012 los Presupuestos Generales del Estado, aprobados por la Ley 2/2012, de 29 de junio, no han consignado ningún crédito para financiar el nivel acordado entre el Estado y las Comunidades Autónomas, lo que para la Comunidad Autónoma de Andalucía supone una disminución de créditos para financiar las políticas de dependencia por importe de 70.679.673 euros.

3. Nivel adicional de protección

En principio sólo queda fuera del convenio el denominado nivel de protección adicional que pueda establecer cada Comunidad Autónoma desarrollado en el artículo 11.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. En este nivel las Comunidades Autónomas podrán adoptar las normas de acceso y disfrute que consideren más adecuadas.

III. EL CONSEJO TERRITORIAL DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia es un órgano creado como instrumento de cooperación para la articulación del Sistema y compuesto por representantes de las Administraciones Estatal y Autonómica. En el mismo, presidido por la persona titular del Ministerio responsable en materia de dependencia, los representantes autonómicos, que tendrán mayoría, serán los miembros de los Consejos de Gobierno que tengan competencias en materia de dependencia.

Las funciones de este Consejo, creado por el artículo 8 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, son muy amplias y el ejercicio de las mismas se plasma en ocasiones en Acuerdos del propio Consejo Territorial que, posteriormente, las Comunidades Autónomas incluirán en su propia normativa. En otras materias, el Consejo Territorial toma acuerdos sobre determinadas cuestiones que con posterioridad deben ser aprobadas mediante Real Decreto del Consejo de Ministros.

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, unifica el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales en un solo órgano que pasará a denominarse Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Este Consejo estará adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, y estará constituido por la persona titular de dicho Ministerio, que ostentará su presidencia, y por los Consejeros competentes en materia de servicios sociales y de dependencia de cada una de las Comunidades Autónomas, recayendo la Vicepresidencia en uno de ellos. Su finalidad es ser un instrumento de cooperación para la articulación de los servicios sociales y la promoción de la autonomía y atención a las personas en situación de dependencia.

A continuación detallo algunas de las funciones del Consejo Territorial y en algunas de las mismas hago referencia al acuerdo adoptado sobre esa materia. Tanto en el establecimiento del nivel de financiación acordado entre el Estado y las Comunidades Autónomas como en otras muchas materias que se desarrollarán en los restantes epígrafes de este capítulo detallaré normativa que ha requerido previamente la aprobación por parte del Consejo Territorial, por lo que obvio la referencia a la misma en este epígrafe.

- 1º) Acordar el marco de cooperación interadministrativa. Como he analizado en el epígrafe anterior en este marco se desarrollan los convenios bilaterales entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas. Por Resolución de 15 de julio de 2010, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de julio de 2010, por el que se aprueba el marco de cooperación interadministrativa y criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación durante 2010-2013 del nivel acordado. Por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de junio de 2011 (ya citado en el epígrafe anterior), se actualizan las variables previstas en Acuerdo de 9 de julio de 2010 y se aprueba el reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación durante el ejercicio 2011 del nivel acordado.
- 2º) Acordar la financiación prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, es decir, la cuantía anual que figurará en los Presupuestos Generales del Estado para financiar el mínimo de protección garantizado por parte de la Administración General del Estado, así como la forma de abono a las Comunidades Autónomas.
- 3º) Informar la normativa estatal de desarrollo en materia de dependencia y muy especialmente la norma que regule el nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado. La norma vigente en esta materia, hasta tanto se apruebe el correspondiente Real Decreto, es el citado Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

- 4º) Acordar el baremo de la dependencia, así como los criterios básicos del procedimiento de valoración y de las características de los órganos de valoración, tanto en lo referente a su composición como a los criterios de actuación. Por Resolución de 4 de febrero de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de 25 de enero de 2010, en materia de órganos y procedimientos de valoración de la situación de dependencia (publicada en el BOE núm. 62, de 12 de marzo). Por Resolución de 29 de junio de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de 1 de junio de 2010, sobre modificación del baremo de valoración de la situación de dependencia establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril (publicada en el BOE núm. 168, de 12 de julio).
- 5º) Establecer los criterios para determinar la intensidad de protección de los servicios previstos en el Catálogo y la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos. Estos criterios deben ser posteriormente aprobados por el Gobierno mediante Real Decreto. Por Resolución de 4 de noviembre de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 28 de octubre de 2010, sobre los criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y el importe de las prestaciones económicas para las personas reconocidas en situación de dependencia en Grado I (publicada en el BOE núm. 284, de 24 de noviembre). Por Resolución de 3 de agosto de 2011, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 26 de enero de 2011, sobre determinación del contenido de los servicios de promoción de la autonomía personal dirigidos a las personas reconocidas en situación de dependencia en Grado I (publicada en el BOE núm. 201, de 22 de agosto).
- 6º) Acordar la cuantía de las prestaciones económicas reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que se aprobarán, como señala el artículo 20 de la misma, por el Gobierno mediante Real Decreto. La norma vigente en esta materia, hasta tanto se apruebe el correspondiente Real Decreto, es el citado Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.
- 7º) Adoptar los criterios de participación de la persona beneficiaria en el coste de los servicios. Por Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 27 de noviembre de 2008, sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (publicada en el BOE núm. 303, de 17 de diciembre).

- 8º) Promover acciones de apoyo a los cuidadores no profesionales que incorporarán, entre otras medidas, programas de formación e información (art. 18.4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre). Por Resolución de 4 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Política Social y Consumo, se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 22 de septiembre de 2009, sobre criterios comunes de acreditación en materia de formación e información de cuidadores no profesionales (publicada en el BOE núm. 286, de 27 de noviembre).
- 9º) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.
- 10º) Acordar los objetivos y contenidos del Sistema de Información (art. 37.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre). Por Resolución de 4 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Política Social y Consumo, se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 22 de septiembre de 2009, sobre objetivos y contenidos comunes de la información del Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (publicada en el BOE núm. 286, de 27 de noviembre).
- 11º) Fijar criterios comunes de acreditación de centros (art. 34.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre). Por Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 27 de noviembre de 2008, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (publicada en el BOE núm. 303, de 17 de diciembre).
- 12º) Acordar criterios, recomendaciones y condiciones mínimas que deberán cumplir los Planes de Prevención de las situaciones de Dependencia que elaboren las Comunidades Autónomas (art. 21 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).
- 13º) Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia. El Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre (publicado en el BOE núm. 138, de 9 de junio), establece que en el caso de personas desplazadas la Administración de origen mantendrá, durante un plazo de tres meses, el abono de las prestaciones económicas reconocidas y suspenderá el derecho a la prestación cuando se trate de un servicio sustituyéndolas por la prestación vinculada al servicio.

IV. EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

1. Consideraciones previas

Antes de detallar el procedimiento que regula esta materia quisiera subrayar que, en virtud de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en la resolución por la que se concluye este procedimiento se incluye dos cuestiones:

- El reconocimiento de un determinado grado y nivel de dependencia.
- Los servicios o prestaciones que corresponden a la persona solicitante según su grado y nivel de dependencia.

Se pretende con este precepto, por un lado, excluir del contenido de la Resolución al Programa Individual de Atención, regulado en el artículo 29 de la Ley y, por otro lado, no limitar la resolución al reconocimiento de la situación de dependencia, incluyendo en la misma también la relación de recursos a los que la persona tiene derecho en función de su grado y nivel de dependencia.

En esta materia se produce una modificación importante en fase de tramitación parlamentaria, ya que en el Proyecto de Ley se incluía en el artículo 28 un apartado 3 del siguiente literal *“La Resolución a la que se refiere el apartado anterior incorporará el Programa Individual de Atención, definido en el artículo siguiente, y determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante”*.

La modificación citada fue bien recibida por las personas responsables del IMSERSO y de las distintas Comunidades Autónomas, ya que permitía un reconocimiento de la situación de dependencia en el ámbito estatal y una adecuación de los recursos, mediante la aprobación del Programa Individual de Atención, a la disponibilidad de cada Comunidad Autónoma. Desde el punto de vista jurídico sí ha existido desde la aprobación de la Ley distintas opiniones sobre si debía entenderse que había un solo procedimiento administrativo desde la presentación de la solicitud hasta la aprobación del Programa Individual de Atención (PIA) o, por el contrario, existían dos procedimientos: uno hasta el reconocimiento de la situación de dependencia y, otro, hasta la aprobación del PIA. En Andalucía, como veremos en los apartados siguientes, se ha optado por esta segunda alternativa.

Se mantiene en la Ley el apartado 4 del artículo 28: *“En el supuesto de cambio de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de dependencia”*. Este precepto era coherente con el Proyecto de Ley, ya que incorporado el Programa Individual de Atención a la Resolución, se concretaban las prestaciones a las que la persona tiene derecho, que lógicamente serían distintas si el PIA se elaborase en otra Comunidad

Autónoma. En los términos en que se ha aprobado la Ley, la alternativa es incluir en la Resolución el conjunto de servicios y prestaciones económicas a los que la persona tiene derecho, prácticamente igual en todas las Comunidades Autónomas, ya que es imposible determinar el recurso antes de elaborar el Programa Individual de Atención.

2. Inicio del procedimiento

Para iniciar el procedimiento la persona que considere que pueda estar en situación de dependencia sólo tiene que reunir dos requisitos (art. 5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre):

- Tener más de tres años de edad. La atención a las personas menores de tres años está regulada en la Disposición Adicional Decimotercera y consiste fundamentalmente en atender las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar.
- Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez comprobado que la persona cumple estos requisitos, la misma puede ser valorada por el órgano correspondiente, sin que pueda establecerse otra restricción, ni sanitaria ni social, previa. El procedimiento lo puede iniciar la persona que cree que puede estar en situación de dependencia o su representante legal. No concreta nada la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, sobre la instrucción del expediente, pero sí señala que el reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente por razón de residencia de la persona solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado.

La Junta de Andalucía ha apostado porque la aplicación en Andalucía de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia se desarrolle en el ámbito territorial más cercano a las personas. En este sentido se les atribuye a los Servicios Sociales Comunitarios el inicio de la tramitación, tras la petición de la persona solicitante, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia. Esta materia se desarrolla en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración (publicado en el BOJA núm. 119, de 18 de junio).

El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia únicamente puede iniciarse a instancia de las personas que pudiesen estar afectadas por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación (art. 8 del Decreto 168/2007, de 12 de junio). En el caso en que el procedimiento se inicie a instancia de la persona que ostente la representación de la persona interesada será necesario distinguir la representación legal

(padre o madre que ostente la patria potestad de las personas menores de edad, tutor de las personas que hayan sido objeto de incapacitación por sentencia judicial, órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía que haya asumido la tutela en el supuesto de menores de edad que hayan sido declarados en situación de desamparo, guardador de hecho de una persona presuntamente incapaz) de la voluntaria (cualquier persona con capacidad de obrar a la que otra le haya conferido su representación debiendo acreditarse por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado).

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 168/2007, de 12 de junio, la solicitud se formulará en el modelo aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales (modelo aprobado por la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 23 de abril de 2007, publicada en el BOJA núm. 83, de 27 de abril) y se acompañará de determinados documentos que exige el propio Decreto y que vendrían a acreditar los requisitos exigidos por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre:

- Documento acreditativo de la identidad de la persona interesada y, en su caso, de su representante.
- En su caso, documento acreditativo de la representación.
- Documento acreditativo de la residencia:
 - Certificado/s de empadronamiento en el/los que conste:
 - Residencia en un municipio de Andalucía en la fecha de la presentación de la solicitud.
 - Residencia en uno o varios municipios del territorio español durante cinco años, de los cuales dos deben de ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
 - En el supuesto de menores de cinco años, el certificado que acredite el período de residencia deberá venir referido a la persona que ejerza su guarda y custodia.

El artículo 10 del Decreto 168/2007, de 12 de junio, establece que las solicitudes podrán presentarse en los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes al municipio de residencia de la persona solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (publicada en el BOE núm. 285, de 27 de noviembre).

En el caso de que la solicitud esté correctamente cumplimentada y se adjunte la documentación correspondiente, los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes procederán a realizar la comunicación del inicio del procedimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o no se acompaña de la documentación que corresponda, se requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Una vez completada la documentación se remitirá, junto con la solicitud, a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en virtud de lo establecido en el artículo 12.1 del Decreto 168/2007, de 12 de junio.

El Servicio de Información, Orientación, Valoración y Asesoramiento de los Servicios Sociales Comunitarios se convierte, por tanto, en la puerta de entrada al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, como ya lo es al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía. Su importante grado de implantación en todo el territorio andaluz permite extender la información a todos los municipios de nuestra Comunidad Autónoma. Hay que tener en cuenta que en la Comunidad Autónoma de Andalucía se atendieron en este servicio en 2010 (último ejercicio evaluado) a 635.666 personas. El total de profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios, incluyendo al personal auxiliar de ayuda a domicilio, fue en 2010 de 27.886, de los que 1.595 fueron trabajadores y trabajadoras sociales adscritos al Servicio de Información, Orientación, Valoración y Asesoramiento, computando a las personas contratadas desde finales de 2006 por las Corporaciones Locales con financiación de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social para reforzar este servicio y a las que haré referencia en el epígrafe VI.

Los créditos destinados por las Administraciones Estatal y Autonómica en el ejercicio 2012 al Plan Concertado de Prestaciones Básicas en materia de Servicios Sociales (Orden de 4 de septiembre de 2012, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Corporaciones Locales para la financiación de los Servicios Sociales Comunitarios en Andalucía correspondientes al ejercicio presupuestario 2012, publicada en el BOJA núm. 195, de 4 de octubre) han ascendido a 51.681.973,48 euros, de los que 9.272.263,48 euros (17,94%) corresponden al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y 42.409.710,00 euros (82,06%) a la Consejería para la Salud y Bienestar Social.

Antes de pasar a la fase de valoración de la dependencia quiero dejar claro que los Servicios Sociales Comunitarios gestionados por los Ayuntamientos de municipios con población mayor de 20.000 habitantes y por las Diputaciones Provinciales de Andalucía no se limitan a la información y recogida de documentación para remitirla a la Administración Autonómica, sino que están iniciando un procedimiento administrativo en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que culminará con una resolución del órgano que corresponda de la Consejería competente en materia de servicios sociales. Este procedimiento mixto entre la Administración Autonómica y Local, poco explorado en otras materias, es una de las grandes novedades que desde la Junta de Andalucía se ha previsto para el reconocimiento de la situación de dependencia.

Hay que tener en cuenta que en Andalucía hay en la actualidad, en virtud del Real Decreto 1782/2011, de 16 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al 1 de enero de 2011 (publicado en el BOE núm. 303, de 17 de diciembre), 81 municipios con población superior a 20.000 habitantes, que, conjuntamente con las 8 Diputaciones Provinciales, están participando desde la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en el inicio de la instrucción

del reconocimiento de la situación de dependencia, lo que requirió, sobre todo durante los primeros meses, unos ajustes de estos Servicios, especialmente en cuestiones de índole administrativa (necesidad de apoyo administrativo, carencia de formación en materia de procedimiento administrativo, insuficiencia de equipamiento informático, creación de Registros Auxiliares...). La Junta de Andalucía ha adoptado una serie de medidas, que expondré en el epígrafe VI de este Capítulo, para apoyar a las Corporaciones Locales en las materias citadas.

3. Concepto de dependencia

Es éste uno de los asuntos esenciales de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, ya que de la definición que se realice de la dependencia y del enfoque considerado para saber si una persona está en situación de dependencia, resultará un determinado número de personas en esta situación y una tipología de las mismas y a las que hay que proveer de recursos. Por ello, me ha parecido interesante incluir, antes de la valoración de la dependencia, una breve referencia al concepto de dependencia y a sus grados y niveles.

La dependencia se define en el artículo 2 de la Ley como el estado de carácter permanente en el que se encuentran personas que precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, otros apoyos para su autonomía personal. Esa dependencia puede estar producida por la edad, la enfermedad o la discapacidad y ligada a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial.

De esta definición podemos destacar lo siguiente:

- Es la pérdida de la autonomía y la necesidad de ayudas importantes lo que va a determinar si una persona es o no dependiente.
- La pérdida de autonomía debe ser permanente, se obvian las necesidades temporales (accidente, etc.).
- Dependencia no es igual a discapacidad.

Por otro lado, el artículo 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, establece tres grados de dependencia en función de la ayuda que la persona requiera para las actividades de la vida diaria: Dependencia Moderada (Grado I), Dependencia Severa (Grado II) y Gran Dependencia (Grado III).

- Grado I (dependencia moderada): cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
- Grado II (dependencia severa): cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día, pero no requiere apoyo permanente de un cuidador.

- Grado III (Gran dependencia): cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Según el citado artículo 26, cada uno de estos grados se clasifica a su vez en dos niveles, implicando el segundo de ellos más dependencia que el primero. El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, suprime esta división de grados en niveles, estableciendo tan sólo tres escalones para determinar la situación de dependencia. Al ser tan reciente la aprobación de esta norma y existir mucha normativa de desarrollo, tanto estatal como autonómica, referida a grados y niveles, he preferido incluir en este apartado una referencia a esta modificación sin hacer una revisión integral de todo el Capítulo suprimiendo las referencias a los niveles.

La Disposición Transitoria Octava del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, establece que las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley tengan reconocido un grado y nivel de dependencia no precisarán de un nuevo reconocimiento de su situación de dependencia a efectos de la nueva clasificación por grados. No obstante, en caso de revisión del grado y nivel de dependencia que tuvieran reconocido, la valoración resultante se adaptará a la nueva estructura de grados aprobada por el Real Decreto-Ley.

4. Valoración de la dependencia

El Servicio de Valoración de la Dependencia de cada Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social es el responsable de continuar con el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia iniciado por los Servicios Sociales Comunitarios de su ámbito territorial. A tal fin se modificó mediante el Decreto 137/2007, de 2 de mayo, publicado en el BOJA núm. 87, de 4 de mayo, la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, modificación completada por el Decreto 275/2007, de 6 de noviembre, publicado en el BOJA núm. 221, de 9 de noviembre.

Con la primera modificación se crea el Servicio de Valoración de la Dependencia y los puestos de estructura adscritos al mismo, así como determinados puestos de trabajo en otros Servicios ya existentes en las Delegaciones Provinciales (Servicio de Acción e Inserción Social y Servicio de Gestión Económica de Pensiones). Mediante la segunda modificación se crean nuevas plazas de puestos bases en las Delegaciones Provinciales, así como algunas otras en las Direcciones Generales afectadas por la implantación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En total se crean 615 puestos de trabajo, correspondiendo la mayoría de ellos a los de las personas que valoran el grado y nivel de dependencia.

Mediante esta ampliación de plantilla se crean unos órganos de valoración encargados de determinar el grado y nivel de dependencia en cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales. Algunos de los miembros

de estos órganos de valoración, concretamente aquéllos cuya función consiste en aplicar el baremo, deben estar lo más cercano posible a la persona que se vaya a valorar, por lo que se decidió ubicarlos en las distintas cabeceras de las Zonas de Trabajo Social de Andalucía, lo que permite una relación directa con el personal de los Servicios Sociales Comunitarios. Se contrataron y formaron específicamente para este fin a un total de 268 personas para aplicar el baremo en el territorio andaluz. Además en cada Delegación Provincial se ubicó el resto del personal adscrito al Servicio de Valoración de la Dependencia.

En virtud de lo previsto en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 101/2011, de 19 de abril, este personal se adscribe funcionalmente en la estructura de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, manteniendo la dependencia orgánica de la Consejería a la que se adscribe la Agencia, en la actualidad de la Consejería de Salud y Bienestar Social.

Los órganos de valoración son los encargados de determinar el grado y nivel de dependencia. Entre sus funciones se mencionan (art. 7 del Decreto 168/2007, de 12 de junio) las siguientes:

- Recabar el informe sobre la salud de la persona solicitante conforme al modelo que se establezca.
- Aplicar el baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia y la escala de valoración específica para los menores de tres años establecidos en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero (publicado en el BOE núm. 42, de 18 de febrero). Esta norma deroga expresamente el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, que regulaba el primer baremo para determinar la situación de dependencia.
- Establecer la correspondencia entre el resultado del baremo citado en el apartado anterior con la información relativa a las condiciones de salud.
- Formular ante la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales la propuesta de resolución sobre el grado y nivel de dependencia.
- Prestar asistencia técnica y asesoramiento en los procedimientos contenciosos en que sea parte la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de valoración de la situación de dependencia y de su grado y nivel.
- Aquellas otras funciones que le sean legal o reglamentariamente atribuidas.

La propia Ley 39/2006, de 14 de diciembre (art. 27), así como los acuerdos en materia de valoración de la situación de dependencia adoptados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y el propio Decreto 168/2007, de 12 de junio, exigen que el grado y nivel de dependencia de la persona interesada se valore teniendo en cuenta el informe sobre la salud y el informe sobre el entorno en el que viva aquélla y, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas.

Por tanto, previamente a la aplicación del baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia y la escala de valoración específica para los menores de tres años regulados por el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, el Servicio de Valoración de la Dependencia debe recabar el informe sobre la salud de la persona solicitante. Al objeto de agilizar este

trámite el propio Servicio de Valoración solicita el informe, mediante cauces normalizados, al Distrito Sanitario que corresponda en función del domicilio de la persona solicitante. Una vez cumplimentado por los respectivos Centros de Atención Primaria, las personas responsables del Servicio Andaluz de Salud remiten el informe médico a la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social. El modelo de informe fue acordado a principios de 2007 por responsables de los Sistemas Social y Sanitario de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Una vez recibido el informe de salud, el correspondiente órgano de valoración comunica a la persona solicitante el día y la hora en que los profesionales del citado órgano acudirán a su domicilio o lugar de residencia para efectuar la valoración. De forma excepcional, los órganos de valoración podrán llevar a cabo la valoración en unas instalaciones diferentes al domicilio de la persona solicitante. En el supuesto en que la valoración fuese imposible por causas imputables a la persona solicitante, se producirá la caducidad del procedimiento en los términos establecidos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Resolución del procedimiento

Concluida la valoración (aplicado el baremo, a la vista de los informes incorporados al expediente y comprobada la coherencia del resultado del baremo con el informe sobre la salud de la persona), el Servicio de Valoración de la Dependencia procede a la elaboración de la propuesta de resolución que se traslada a la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería de Salud y Bienestar Social para que emita la correspondiente resolución, que determinará:

- Grado y nivel de dependencia de la persona solicitante, con indicación de la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. Asimismo, establecerá, cuando proceda, en función de las circunstancias concurrentes, el plazo máximo en que deba efectuarse la primera revisión del grado y nivel que se declare.
- Servicios o prestaciones que, en su caso, correspondan a la persona interesada de acuerdo con su grado y nivel de dependencia.

La resolución debe dictarse y notificarse a la persona solicitante o, en su caso, a sus representantes, en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de entrada en el registro de los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes al municipio de residencia de la persona solicitante. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

La resolución de reconocimiento de la situación de dependencia tiene validez en todo el territorio del Estado y debe comunicarse a los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes. Su eficacia queda demorada hasta la aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención. Contra la resolución de reconocimiento de la situación de depen-

dencia puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Salud y Bienestar Social.

El grado y nivel de dependencia puede ser revisado por las siguientes causas:

- Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.
- Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.

La revisión del grado y nivel de dependencia se inicia a instancia de la persona beneficiaria, de sus representantes o de oficio por la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social.

6. Estadísticas de reconocimiento de la situación de dependencia

Para concluir este epígrafe me parece oportuno ofrecer algunas estadísticas sobre el número de personas valoradas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y alguna comparación con el conjunto estatal. La fuente utilizada es la Información Estadística del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia publicada mensualmente por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en este caso referida a 1 de julio de 2012.

El número de personas valoradas en la Comunidad Autónoma de Andalucía a 1 de julio de 2012, sin incluir los datos históricos con objeto de realizar comparaciones de personas con expedientes abiertos y vigentes en nuestra Comunidad Autónoma, es de 384.076, lo que supone el 92,52% del total de solicitudes. La ratio de valoraciones por población de la Comunidad Autónoma es en Andalucía del 4,56%, siendo la media estatal del 3,24%. Además de Andalucía, sólo superan el 4% La Rioja (4,49%) y Castilla la Mancha (4,09%).

La distribución de estas personas por grados y niveles es la siguiente:

- Gran Dependencia Grado III nivel 2: 39.506 (10,29%).
- Gran Dependencia Grado III nivel 1: 57.852 (15,06%).
- Dependencia Severa Grado II nivel 2: 46.963 (12,23%).
- Dependencia Severa Grado II nivel 1: 77.387 (20,15%).
- Dependencia Moderada Grado I nivel 2: 42.368 (11,03%).
- Dependencia Moderada Grado I nivel 1: 60.900 (15,86%).
- Sin grado: 59.100 (15,39%).

El número de personas valoradas en Andalucía como grandes dependientes representa el 25,35% del total de personas valoradas, siendo la media estatal en esta fecha del 27,03%. La mayoría de las Comunidades Autónomas (todas excepto la Comunidad Foral de Navarra, Cataluña, el País Vasco, Ceuta y Melilla) superan a Andalucía en esta ratio, algunas de ellas con porcentajes muchos más altos, así Canarias (41,25%), Galicia (34,34%), Región de Murcia (33,07%) o Castilla y León (32,74%).

El número de personas valoradas con derecho a prestación a 1 de julio de 2012 es de 261.510, lo que supone el 68,09% del total de personas valoradas, siendo la media estatal del 67,18%.

V. LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA INDIVIDUAL DE ATENCIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El Programa Individual de Atención, regulado en el artículo 29 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, es elaborado, previa consulta a la persona beneficiaria, por los Servicios Sociales correspondientes del sistema público y recoge las modalidades de intervención más adecuadas a esa persona de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía esta materia está regulada en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, que establece en su artículo 17.1 que la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social comunica la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia a los Servicios Sociales Comunitarios que hayan iniciado la tramitación del procedimiento y éstos elaboran la propuesta de Programa Individual de Atención correspondiente a la persona beneficiaria. Se inicia, por tanto, un segundo procedimiento administrativo, en este caso de oficio, para la elaboración del Programa Individual de Atención.

Esta propuesta se realiza en los casos en que la efectividad del derecho a las prestaciones, conforme al calendario establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se produzca en el año en que se hubiera dictado la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia. Cuando el derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas correspondientes, conforme al mencionado calendario, deba hacerse efectivo en año distinto a aquél en que se haya dictado la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, los Servicios Sociales Comunitarios elaborarán la propuesta de Programa Individual de Atención en los tres primeros meses anteriores al inicio de su año de implantación. Cuando una persona beneficiaria de otra Comunidad Autónoma traslade su domicilio de forma permanente al territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los Servicios Sociales Comunitarios dispondrán igualmente de un plazo de tres meses para elaborar la propuesta de Programa Individual de Atención.

En esta fase de elaboración de la propuesta de Programa Individual de Atención, los Servicios Sociales Comunitarios deben realizar un informe social en el que se detalle la situación social, familiar y del entorno de la persona en situación de dependencia (art. 17.3 del Decreto citado). Se concibe el mencionado informe como el instrumento fundamental del que se valen los Servicios Sociales Comunitarios para proponer el Programa Individual de Atención correspondiente a la persona en situación de dependencia, ya que hasta este momento del procedimiento sólo se ha considerado la dependencia en un sentido funcional, mientras que ahora hay que conjugarlo con el componente social.

Durante la elaboración del Programa Individual de Atención se dará participación a la persona beneficiaria o, en su caso, a su familia o entidades tutelares que la representen (art. 17.4 del Decreto 168/2007, de 12 de junio). A estos efectos, el artículo 29 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, prevé que el Programa Individual de Atención se establecerá *“con la participación, previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia y entidades tutelares que le represente”*.

Tras la elaboración del informe social y de un documento que acredite que se ha realizado la preceptiva consulta, los Servicios Sociales Comunitarios elaboran una propuesta de Programa Individual de Atención, en el que se recoge la modalidad de intervención más adecuada para la persona en situación de dependencia. Al objeto de homologar la documentación necesaria para la resolución del Programa Individual de Atención, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social dictó la Orden de 1 de octubre de 2007, por la que se aprueban los modelos de informe social, trámite de consulta y propuesta de programa individual de atención del Sistema para la Autonomía y Atención de la Dependencia en Andalucía (publicada en el BOJA núm. 208, de 22 de octubre).

Por otro lado, los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes deben requerir a la persona beneficiaria para que, en un plazo máximo de diez días hábiles, presenten la documentación necesaria para que la Administración Autonómica pueda resolver. En este sentido hay que distinguir dos tipos de documentos:

- Por un lado, teniendo en cuenta que, en virtud de lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas según su capacidad económica personal y que, según dispone el artículo 14.7 de la Ley citada, esta capacidad se determina en atención a la renta y al patrimonio, se solicita Declaración de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, referidas al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de efectividad del derecho, conforme al calendario establecido en la mencionada Ley. Quienes no estuviesen obligados a presentar las Declaraciones citadas deberán aportar certificado de rendimientos percibidos o, en su defecto, declaración responsable de ingresos y declaración sobre la titularidad de los bienes inmuebles, así como de los bienes muebles que reglamentariamente se determinen.
- Por otro lado, documentación acreditativa de las circunstancias personales y familiares alegadas por la persona interesada que estarán en función del servicio o prestación económica que se proponga.

Los Servicios Sociales Comunitarios deben remitir a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social, además de la documentación citada, los siguientes documentos normalizados:

- Informe social sobre la situación familiar y del entorno de la persona declarada en situación de dependencia.

- Documentación acreditativa del trámite de participación o consulta previa anteriormente mencionado.
- Propuesta de Programa Individual de Atención.

Esta remisión debe producirse en el plazo máximo de dos meses desde que los Servicios Sociales Comunitarios reciban la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia (art. 17.5 del Decreto 168/2007, de 12 de junio). Al objeto de agilizar el proceso y poder cumplir este plazo, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social creó una aplicación informática para que los profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios que están elaborando la propuesta de Programa Individual de Atención de una persona, en la actualidad más de 1.000, puedan en un entorno Web elaborar los tres documentos, que recibidos en tiempo real por las Delegaciones Territoriales, son validados por las mismas, aunque posteriormente sean remitidos, con la documentación necesaria, en soporte papel. Sin llegar a una tramitación electrónica (sería complicado aplicar en la misma el trámite de consulta), se ha logrado agilizar el proceso de asignación de prestaciones. Se han establecido mecanismos de importación y exportación de datos entre esta aplicación y el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Una vez recibida toda la documentación, la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social dicta Resolución por la que se aprueba el Programa Individual de Atención, que se debe aprobar y notificar a la persona interesada o a sus representantes legales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de recepción de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia por los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes, a los que también se comunicará la citada Resolución.

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, añade un último inciso al artículo 29.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en el sentido de que la determinación de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar corresponderá a la Administración competente, a propuesta de los servicios sociales. En el caso de la Junta de Andalucía esta modificación no tiene ninguna incidencia, ya que no sólo esta prestación económica, sino todos los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se determinan, aunque con propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios, por la Administración Autónoma.

El Programa Individual de Atención se revisará por la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social a instancia de la persona interesada o de sus representantes legales, que deberán acreditar fehacientemente el motivo por el que solicita tal revisión. Asimismo la Delegación Territorial podrá iniciar de oficio un procedimiento de revisión en los siguientes casos:

- Solicitud de los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes.
- Cuando las circunstancias lo aconsejen y, en todo caso, cada tres años.
- Como consecuencia del traslado de residencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

VI. COLABORACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA CON LAS ENTIDADES LOCALES

La Junta de Andalucía ha realizado algunas actuaciones para que los Servicios Sociales Comunitarios puedan asumir de forma conveniente las nuevas competencias asignadas en materia de dependencia, especialmente las previstas en el Decreto 168/2007, de 12 de junio. Como ya he comentado este marco de colaboración se circunscribe a los 81 Ayuntamientos de municipios con población superior a 20.000 habitantes y a las 8 Diputaciones Provinciales para el resto de municipios andaluces. Por otro lado, el marco de colaboración financiera derivado del Servicio de Ayuda a Domicilio se analiza en el epígrafe VIII de este capítulo.

Con estas consideraciones previas, destacan las siguientes actuaciones:

- 1º) Incrementar la financiación de las Corporaciones Locales de Andalucía por importe de 8.536.704 euros para que las mismas contraten durante un período de 12 meses a 264 personas diplomadas en Trabajo Social para la atención de las personas en situación de dependencia, reforzando los Servicios Sociales Comunitarios en las distintas Zonas de Trabajo Social. Para realizar el cálculo que supone la contratación de las citadas personas durante un período de 12 meses se utilizó el coste de un Titulado Medio en el Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

El citado incremento presupuestario se articuló mediante el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de noviembre de 2006 (publicado en el BOJA núm. 249, de 28 de diciembre). La distribución de los créditos se realizó fundamentalmente en función de la población, la población mayor de 65 años y la población mayor de 80 años, aunque garantizando una persona que posea la titulación de Asistente Social o Diplomada en Trabajo Social en cada Zona de Trabajo Social y una segunda persona a todos aquellos Ayuntamientos de municipios que, coincidiendo su ámbito territorial con una sola Zona de Trabajo Social, tuviesen una población superior a los 50.000 habitantes.

Hay que tener en cuenta que este refuerzo de personal se produce previamente a la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, por lo que ya a finales de 2006 la Junta de Andalucía hacía una apuesta por el modelo descentralizado y municipalista antes comentado.

El objeto del Acuerdo es establecer los criterios y distribuir los créditos entre los Ayuntamientos de municipios con población superior a veinte mil habitantes y las Diputaciones Provinciales pertenecientes al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía para reforzar el Servicio de Información, Valoración, Orientación y Asesoramiento de los Servicios Sociales Comunitarios, con la finalidad de que los mismos puedan atender de forma conveniente a las personas que pudieran encontrarse en situación de dependencia o a los familiares o representantes legales de las mismas. Por lo tanto, no se está financiando la contratación de personal para que las Corpo-

raciones Locales creen un dispositivo específico de atención a la dependencia, sino se están reforzando a los Servicios Sociales Comunitarios para mejorar las ratios de población atendida por Unidad de Trabajo Social en coherencia con el principio de normalización enunciado en el artículo 2 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía.

- 2º) Adquirir y distribuir entre las Corporaciones Locales mobiliario y equipamiento informático para el ejercicio por parte de los Servicios Sociales Comunitarios de las funciones previstas en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Esta entrega de material, desarrollada durante el primer semestre de 2007, se articuló mediante convenios de colaboración entre la Administración Autonómica y Local y supuso la entrega de 1.421 ordenadores, 1.421 equipos multifunción y 209 fotocopiadoras, ascendiendo el coste total a 2.484.753 euros.
- 3º) Formar a los profesionales del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, tanto personal de los Servicios Sociales Comunitarios como de la propia Junta de Andalucía. Esta formación se concreta en los siguientes aspectos: Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y, en especial, papel de los Servicios Sociales Comunitarios en la misma, procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y acceso a las prestaciones, valoración de la situación de dependencia, aplicación informática elaborada por la Administración del Estado, Programa Individual de Atención, recursos destinados a personas en situación de dependencia. Los cursos se han venido desarrollando desde finales de 2006 hasta la fecha, aunque una parte importante de esta formación se concentró en el 2º, 3º y 4º trimestre de 2007.
- 4º) Incrementar la financiación de las Corporaciones Locales de Andalucía por importe de 3.591.468 euros para que las mismas contraten durante un período de 6 meses a 268 personas que desarrollen tareas administrativas, con la finalidad de que puedan asumir de forma conveniente las competencias que les atribuye el Decreto 168/2007, de 12 de junio. Para realizar el cálculo que supone la contratación de las citadas personas durante un período de 6 meses se utilizó el coste de un Administrativo en el Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

El citado incremento presupuestario, distribuido con los mismos criterios que el Acuerdo de de 28 de noviembre de 2006, se articuló mediante el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 31 de julio de 2007 (publicado en el BOJA núm. 158, de 10 de agosto).

- 5º) Incrementar la financiación de las Corporaciones Locales de Andalucía en 19.000.000 euros para que las mismas mantengan y, en su caso, incrementen la contratación tanto de personas diplomadas en Trabajo Social como de personas que desarrollen tareas administrativas financiadas previamente con cargo a los Acuerdos de Consejo de Gobierno de 28 de noviembre de 2006 y 31 de julio de 2007. La citada financiación, cuya finalidad es que las Entidades Locales puedan asumir de forma conveniente las competencias que les atribuye el Decreto 168/2007, de 12 de junio, se articuló

mediante el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de noviembre de 2007 (publicado en el BOJA núm. 231, de 23 de noviembre).

Los créditos citados de distribuyeron entre los Ayuntamientos de municipios con población superior a veinte mil habitantes y las Diputaciones Provinciales en virtud de los siguientes criterios y ponderaciones:

- Población (30%).
- Población mayor de 65 años (25%).
- Porcentaje de población mayor de 65 años (10%).
- Población mayor de 80 años (25%).
- Porcentaje de población mayor de 80 años (10%).

Como cláusula de garantía se prevé que a cada una de las Entidades Locales incluidas en el objeto del Acuerdo se les garantizan los créditos asignados por los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 28 de noviembre de 2006 y 31 de julio de 2007 incrementados por el respectivo Índice de Precios al Consumo Interanual en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Este incremento presupuestario adicional respecto a las cuantías establecidas en los dos primeros Acuerdos de Consejo de Gobierno, además de los remanentes en el ejercicio 2008 por los retrasos en las contrataciones en el ejercicio 2007, permitió que en 2008 el número de personas contratadas por las Entidades Locales superasen con creces a las 532 inicialmente previstas.

- 6º) Incrementar la financiación de los Ayuntamientos de municipios con población superior a veinte mil habitantes y las Diputaciones Provinciales pertenecientes al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía en 19.855.000 euros para que estas Corporaciones Locales mantengan la contratación tanto de personas diplomadas en Trabajo Social como de personas que desarrollen tareas administrativas financiadas previamente con cargo a los Acuerdos de Consejo de Gobierno de 28 de noviembre de 2006, de 31 de julio de 2007 y de 20 de noviembre de 2007. La citada financiación, cuya finalidad es que las Entidades Locales puedan asumir de forma conveniente las competencias que les atribuye el Decreto 168/2007, de 12 de junio, se articuló mediante el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de noviembre de 2008 (publicado en el BOJA núm. 248, de 16 de diciembre). La totalidad de estos créditos se materializaron el 23 de diciembre de 2008, lo que permitió que las Corporaciones Locales citadas no tuviesen ningún problema de tesorería.
- 7º) Incrementar la financiación de los Ayuntamientos de municipios con población superior a veinte mil habitantes y las Diputaciones Provinciales pertenecientes al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía en 19.945.674 euros para que estas Corporaciones Locales mantengan la contratación tanto de personas diplomadas en Trabajo Social como de personas que desarrollen tareas administrativas financiadas

hasta esa fecha con cargo a los Acuerdos de Consejo de Gobierno de 28 de noviembre de 2006, de 31 de julio de 2007, de 20 de noviembre de 2007 y de 26 de noviembre de 2008. La citada financiación, cuya finalidad es que las Entidades Locales puedan asumir de forma conveniente las competencias que les atribuye el Decreto 168/2007, de 12 de junio, se articuló mediante el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de noviembre de 2009 (publicado en el BOJA núm. 241, de 11 de diciembre). La totalidad de estos créditos se materializaron el 14 de enero de 2010, lo que permitió que las Corporaciones Locales citadas no tuviesen ningún problema de tesorería.

- 8º) Incrementar la financiación de los Ayuntamientos de municipios con población superior a veinte mil habitantes y las Diputaciones Provinciales pertenecientes al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía en 19.945.674 euros para que estas Corporaciones Locales mantengan la contratación tanto de personas diplomadas en Trabajo Social como de personas que desarrollen tareas administrativas financiadas hasta esa fecha con cargo a los Acuerdos de Consejo de Gobierno de 28 de noviembre de 2006, de 31 de julio de 2007, de 20 de noviembre de 2007, de 26 de noviembre de 2008 y de 24 de noviembre de 2009. La citada financiación, cuya finalidad es que las Entidades Locales puedan asumir de forma conveniente las competencias que les atribuye el Decreto 168/2007, de 12 de junio, se articuló mediante el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de noviembre de 2010 (publicado en el BOJA núm. 240, de 10 de diciembre). La totalidad de estos créditos se materializaron en enero de 2011, lo que permitió que las Corporaciones Locales citadas no tuviesen ningún problema de tesorería.

La aportación adicional que la Junta de Andalucía realizó en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de noviembre de 2007, las aportaciones complementarias a las de la Administración Autonómica que realizan algunas Entidades Locales, así como los remanentes de créditos que se han incorporado al ejercicio siguiente, ha permitido que en la evaluación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de noviembre de 2009, cuyos gastos se devengaron en 2010 (la evaluación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de noviembre de 2010, cuyos gastos se devengaron en 2011 aún no está cerrada), el número de personas diplomadas en trabajo social contratadas fuese de 396 y el número de personal administrativo de 344, es decir, un total de 740 personas, lo que supone un 39,10% más de la previsión inicial.

- 9º) Incrementar la financiación de los Ayuntamientos de municipios con población superior a veinte mil habitantes y las Diputaciones Provinciales pertenecientes al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía en 19.945.674 euros para que estas Corporaciones Locales mantengan la contratación tanto de personas diplomadas en Trabajo Social como de personas que desarrollen tareas administrativas financiadas hasta la fecha con cargo a los Acuerdos de Consejo de Gobierno de 28 de noviembre de 2006, de 31 de julio de 2007, de 20 de noviembre de 2007, de 26 de noviembre de 2008, de 24 de noviembre de 2009 y de 23 de noviembre de 2010. La citada financiación, cuya finalidad es que las Entidades Locales puedan asumir de forma

conveniente las competencias que les atribuye el Decreto 168/2007, de 12 de junio, se ha articulado mediante el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2011 (publicado en el BOJA núm. 252, de 28 de diciembre).

En resumen, al margen de la financiación del Servicio de Ayuda a Domicilio al que luego me referiré, durante estos años se han transferido a las Entidades Locales de Andalucía para la contratación de personal que desarrolle tareas relacionadas con la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia, créditos por importe de 110.820.194 euros.

VII. PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

1. Servicios y prestaciones económicas

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, distingue en su artículo 14 entre los servicios y las prestaciones económicas y señala que todas las prestaciones están destinadas, de una parte, a la promoción de la autonomía personal y, de otra, a la atención de las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria. En la Ley se establece el Catálogo de Servicios (art. 15), la prestación económica vinculada a la adquisición de un servicio (art. 17), la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (art. 18) y la prestación económica de asistencia personal (art. 19).

En la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha aprobado la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía (publicada en el BOJA núm. 161, de 16 de agosto).

El artículo 11 de la Orden citada establece un régimen de incompatibilidades, que ha sido modificado parcialmente por la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 7 de marzo de 2008 (publicada en el BOJA núm. 55, de 19 de marzo) y por la Orden de 6 de abril de 2009 (publicada en el BOJA núm. 79, de 27 de abril). Sin ánimo de ser exhaustivo, hay que subrayar la compatibilidad del Servicio de Teleasistencia con todos los servicios y prestaciones económicas a excepción del Servicio de Atención Residencial y la prestación económica vinculada a este Servicio. Por otro lado, para las personas reconocidas en Grado III o Grado II nivel 2 se establece la compatibilidad entre el Servicio de Centro de Día y el Servicio de Ayuda a Domicilio o la prestación económica vinculada a ambos, aunque limitando este servicio a 22 horas al mes, ya que el objeto de esta compatibilidad es facilitar la asistencia de la persona al Centro.

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, añade un nuevo artículo a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, concretamente el 25 bis, por el que se establece un régimen de incompatibilidades de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Según este artículo las prestaciones económicas serán incompatibles entre sí y con los servicios del Catálogo, salvo con los servicios de prevención de las situaciones de dependencia, de promoción de la autonomía personal y de Teleasistencia. Los servicios serán incompatibles entre sí, a excepción del Servicio de Teleasistencia que será compatible con el servicio de prevención de las situaciones de dependencia, de promoción de la autonomía personal, de Ayuda a Domicilio y de Centro de Día y de Noche.

Esta norma no permite la compatibilidad establecida en la normativa de la Junta de Andalucía entre el Servicio de Ayuda a Domicilio y el Servicio de Centro de Día. El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, permite que las Comunidades Autónomas amplíen el régimen de compatibilidades para facilitar que la persona permanezca en su domicilio siempre que la suma de las prestaciones compatibles no sea superior, en su conjunto, a las intensidades máximas reconocidas a su grado de dependencia. A los efectos de la asignación del nivel mínimo de financiación, modificado por el mismo Real Decreto-Ley como ya señalé en el epígrafe II, estas prestaciones tendrán la consideración de una única prestación. Este último inciso supone que si la Junta de Andalucía mantiene la compatibilidad citada se considerará nivel adicional y no recibirá financiación por las 22 horas del Servicio de Ayuda a Domicilio compatible hasta la fecha con el Servicio de Centro de Día.

2. Catálogo de Servicios

Los Servicios incluidos en el Catálogo son:

- Servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal (art. 21).
- Servicio de Teleasistencia (art. 22).
- Servicio de Ayuda a Domicilio (art. 23).
- Servicio de Centro de Día y de Noche (art. 24).
- Servicio de Atención Residencial (art. 25).

La mayoría de estos Servicios ya existían en el Sistema de Servicios Sociales, por lo que se han ido adecuando progresivamente (autorización administrativa, acreditación, requisitos de los centros, tipología de personas usuarias...) a las necesidades de las personas en situación de dependencia. Estos Servicios, que tienen carácter prioritario, se prestarán a través de centros públicos o privados concertados debidamente acreditados.

La red de centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía está integrada por los siguientes tipos (art. 3 de la Orden de 3 de agosto de 2007):

- Centros y servicios públicos de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos y Entidades dependientes.
- Centros y servicios públicos de titularidad de las Entidades Locales de Andalucía.
- Centros y servicios privados concertados del tercer sector definidos en el artículo 2.8 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- Centros y servicios privados concertados de la iniciativa privada con ánimo de lucro.

Los centros y servicios privados concertados, así como los centros y servicios privados no concertados, que colaboren con el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la atención a personas en situación de dependencia deben estar acreditados conforme a la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal

Este servicio tiene por finalidad prevenir la aparición o el agravamiento de enfermedades o discapacidades y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos a las personas mayores y personas con discapacidad y a quienes se ven afectados por procesos de hospitalización complejos.

El Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, establece que las personas en situación de dependencia recibirán servicios de prevención con el objeto de prevenir el agravamiento de su grado y nivel de dependencia, estableciéndose la intensidad de este servicio en los Planes de Prevención de cada Comunidad Autónoma.

La misma norma define los servicios de promoción de la autonomía personal como aquellos que tienen por finalidad desarrollar y mantener la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias y facilitar la ejecución de las actividades básicas de la vida diaria.

El Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia (publicado en el BOE núm. 42, de 18 de febrero), establece para las personas de Grado I los siguientes servicios de promoción para la autonomía personal:

- Habilitación y terapia ocupacional.
- Atención temprana.
- Estimulación cognitiva.
- Promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional.
- Habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual.
- Apoyos personales y cuidados en alojamientos especiales (viviendas tuteladas).

El Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero, establece para la atención temprana un mínimo de 6 horas mensuales y para los servicios de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional una intensidad mínima de 15 horas mensuales. La intensidad del resto de servicios del Servicio de Promoción será de entre 20 y 30 horas mensuales para el Grado I nivel 2 y entre 12 y 19 horas para el nivel 1.

4. Servicio de Teleasistencia

El Servicio de Teleasistencia tiene por finalidad atender a las personas beneficiarias mediante el uso de tecnologías de la comunicación y de la información y apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia o de inseguridad, soledad y aislamiento y con el fin de favorecer la permanencia de las personas usuarias en su medio habitual. El Servicio de Teleasistencia, según establece la Orden de 3 de agosto de 2007, se prestará las veinticuatro horas del día durante todos los días del año para las personas en situación de dependencia, conforme a lo establecido en el Programa Individual de Atención.

5. Servicio de Ayuda a Domicilio

El Servicio de Ayuda a Domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función.

Estos servicios pueden estar relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar o relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria. El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, establece que los servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar sólo podrán prestarse conjuntamente con los relacionados con la atención personal.

En el epígrafe VIII de este Capítulo se desarrolla ampliamente este servicio.

6. El acceso a los Servicios de Centro de Día y de Noche y al Servicio de Atención Residencial

Antes de definir los Servicios de Centro de Día o de Noche y del Servicio de Atención Residencial me parece pertinente realizar alguna referencia a la norma que regula el acceso a este tipo de centros. Esta materia está regulada por el Decreto 388/2010, de 19 de octubre, por el que se regula el régimen de acceso y traslado de personas en situación de dependencia a plazas de centros residenciales y centros de día y de noche (publicado en el BOJA núm. 220, de 11 de noviembre).

Los aspectos más destacables que regula este Decreto son:

- 1º) Se regula el acceso y traslado de personas en situación de dependencia a plazas de Centros Residenciales y Centros de Día y de Noche, tanto los de titularidad de la Junta de Andalucía como los financiados por ésta.
- 2º) Se consideran personas usuarias de estos centros aquéllas que están en situación de dependencia y en su Programa Individual de Atención le hayan prescrito como modalidad de intervención más adecuada a sus necesidades algunos de estos centros.
- 3º) Además de los requisitos citados en el apartado anterior, a la persona sólo se le exige no precisar en el momento del ingreso atención sanitaria continuada en régimen de hospitalización y manifestar la voluntad de acceder a la plaza que se le haya resuelto.
- 4º) Se regula asimismo los traslados, tanto los provisionales como los definitivos, pudiendo ser éstos tanto de oficio (existencia de un centro más idóneo para la persona usuaria, no superación del periodo de adaptación o perjuicio efectivo o cierto que afecte a la vida o integridad física o psíquica de la persona o del resto de personas usuarias del centro) o a instancia de parte (mayor proximidad geográfica del centro al lugar de residencia de la persona o de su entorno familiar o de convivencia).

7. Servicio de Centro de Día

El artículo 24 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, define el Servicio de Centro de Día como aquel que ofrece una atención integral durante el periodo diurno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o personas cuidadoras. En particular, cubre, desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal.

La tipología de centros incluirá, según el citado artículo, Centros de Día para menores de 65 años, Centros de Día para mayores y Centros de Día de atención especializada por la especificidad de los cuidados que ofrecen.

El Decreto 388/2010, de 19 de octubre, define el Servicio de Centro de Día como el conjunto de actuaciones que se presta durante parte del día para ofrecer una atención integral mediante servicios de manutención, ayuda a las actividades de la vida diaria, acompañamientos y otros para personas en situación de dependencia.

La Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 1 de octubre de 2007, por la que se aprueban los modelos de Informe Social, Trámite de Consulta y Propuesta de Programa Individual de Atención, establece la siguiente tipología de Servicios de Centros de Día:

- Unidades de estancia diurna para personas mayores.
- Unidades de estancia diurna para personas con discapacidad intelectual.
- Unidades de estancia diurna para personas con discapacidad física y/o visual o parálisis cerebral.
- Unidades de estancia diurna para personas con discapacidad intelectual y graves trastornos de conducta.
- Unidades de estancia diurna para personas con trastornos del espectro autista.
- Unidades de estancia diurna con terapia ocupacional.
- Unidades de estancia diurna para personas con enfermedad mental.

El Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero, establece que la intensidad mínima del Servicio de Centro de Día para personas de Grado I nivel 2 será de 25 horas semanales y para el Grado I nivel 1 de 15 horas semanales.

8. Servicio de Centro de Noche

El Servicio de Centro de Noche ofrece una atención integral durante el periodo nocturno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o personas cuidadoras.

El Decreto 388/2010, de 19 de octubre, define el Servicio de Centro de Noche como el conjunto de actuaciones que se presta durante horario nocturno para ofrecer una atención a personas en situación de dependencia que deban ser asistidas durante la noche.

9. Servicio de Atención Residencial

El artículo 25 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, define el Servicio de Atención Residencial como aquel que ofrece, desde un enfoque biopsicosocial, servicios continuados de carácter personal y sanitario. Este servicio se prestará en los centros residenciales habilitados al efecto según el tipo de dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que precise la persona.

El Decreto 388/2010, de 19 de octubre, define el Servicio de Atención Residencial como el conjunto de actuaciones que ofrece una atención integral y continuada de carácter personal, social y, en su caso, sanitario, que ajustará los servicios y programas de intervención a las necesidades de las personas en situación de dependencia, de acuerdo con su Programa Individual de Atención.

La Orden de 1 de octubre de 2007 recoge la siguiente tipología de Servicios de Atención Residencial:

- Residencia para personas mayores asistidas.
- Psicogeriátrico para personas mayores.
- Residencia para personas gravemente afectadas por discapacidad intelectual.
- Residencia de adultos.
- Residencia para personas gravemente afectadas por discapacidad física y/o visual o parálisis cerebral.
- Residencia para personas con trastornos del espectro autista.
- Residencia para psicodeficientes.
- Casas-Hogar para personas con enfermedad mental.
- Viviendas tuteladas para personas con discapacidad.
- Viviendas supervisadas para personas con enfermedad mental.

10. Prestación económica vinculada a un servicio

De no ser posible la atención mediante alguno de los servicios del Catálogo se puede conceder una prestación económica vinculada a la adquisición del servicio (art. 17 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre). La Ley condiciona esta prestación económica a los casos de imposibilidad de acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado y se reconocerá en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario. El importe de esta prestación se destina a la cobertura de los gastos del servicio, debiendo ser prestado por una entidad o centro acreditado para la atención a la dependencia.

El Real Decreto 570/2011, de 20 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y se establecen las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, para el ejercicio 2011 (publicado en el BOE núm. 112, de 11 de mayo) establece la cuantía máxima de esta prestación económica en el ejercicio 2011 para las personas en situación de Gran Dependencia, ascendiendo a 833,96 euros para el nivel 2 y 625,47 euros para el nivel 1. Para las personas en situación de Dependencia Severa (Grado II) y nivel 2 es de 462,18 euros y para el nivel 1 de 401,20 euros. Para las

personas reconocidas en situación de dependencia moderada (Grado I, nivel 2) el importe es de 300 euros.

El artículo primero del Real Decreto 570/2011, de 20 de abril, modifica el artículo 13.1 del Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, que queda de la siguiente manera: “*La cuantía de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia será objeto de actualización anual por el Gobierno mediante Real Decreto, previo acuerdo del Consejo Territorial, para los grados y niveles con derecho a prestaciones, teniendo en cuenta la actualización aplicada al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM)*”. Aún no se ha aprobado el Real Decreto que actualiza las prestaciones económicas para el ejercicio 2012, aunque la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, mantiene la cuantía del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples en la misma cantidad que en 2011 (532,51 euros mensuales). Por tanto, en principio se mantienen los importes de esta prestación económica durante el ejercicio 2012, ya que el Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, no ha establecido ninguna modificación.

11. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales

La persona beneficiaria podrá, excepcionalmente, recibir una prestación económica para ser atendida por personas cuidadoras no profesionales, la denominada prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (art. 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre). Esta prestación excepcional está condicionada a que la persona beneficiaria esté siendo atendida por su entorno familiar, se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad en la vivienda y se establezca esta medida en su Programa Individual de Atención.

A) Seguridad Social de la persona cuidadora

La persona que ejerza de cuidadora deberá ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social previstas en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia (publicado en el BOE núm. 114, de 12 de mayo). Las personas cuidadoras no profesionales quedarán incluidas obligatoriamente en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada al alta, mediante la suscripción de un convenio especial. La base mensual de cotización en el convenio especial será el tope mínimo que, en cada momento, esté establecido en el Régimen General de la Seguridad Social. El Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero, establece que para las personas reconocidas en Grado I la base mensual de cotización en el correspondiente convenio especial será el cincuenta por ciento del tope mínimo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos en que la persona cuidadora no profesional siga realizando o inicie una actividad profesional por la que deba quedar incluido en el sistema de la Seguridad Social, así como en los supuestos en que se encuentre percibiendo la prestación de desempleo o cuando tenga la condición de pensionista de jubilación o de incapacidad permanente o, de tratarse de pensionista de viudedad o en favor de familiares, cuando tenga 65 o más años.

El coste de la Seguridad Social de estas personas lo ha sufragado desde la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, la Administración General del Estado y desde la aprobación del Real Decreto 570/2011, de 20 de abril, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), ascendiendo en 2011 a 164,54 euros para los Grados III y II y 82,27 euros para el Grado I.

La Disposición Adicional Octava del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, establece que, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, el convenio especial regulado en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, tendrá para las personas cuidadoras no profesionales un carácter voluntario y podrá ser suscrito entre estas personas y la Tesorería General de la Seguridad Social. Las cotizaciones a la Seguridad Social por el convenio especial citado serán a cargo exclusivamente de la persona cuidadora no profesional. Esta modificación sí es sustancial y puede suponer que personas, en la mayoría de los casos mujeres, que hayan optado por no incorporarse al mercado de trabajo, incluso en algunos casos salir del mismo, para atender a un familiar en situación de dependencia, deban pagar ahora su cotización a la Seguridad Social, lo que en muchos casos puede resultarle difícil en la actual situación de crisis económica.

La Disposición Transitoria Decimotercera del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, señala que los convenios especiales en el Sistema de la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales existentes a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-Ley se extinguirán el día 31 de agosto de 2012, salvo que el suscriptor solicite expresamente el mantenimiento del mismo con anterioridad al día 1 de noviembre de 2012, en cuyo caso se entenderá subsistente dicho convenio desde el día 1 de septiembre de 2012. En este último caso, desde el día 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2012 la cotización a la Seguridad Social tendrá una reducción del 10% en el total de la cuota a abonar, siendo a cargo de la Administración General del Estado el 5% del total de la cuota y el 85% restante a cargo de la persona cuidadora no profesional, que tendrá que hacerse cargo del 100% a partir del 1 de enero de 2013.

B) Requisitos de la persona cuidadora

El artículo 14 de la Orden de 3 de agosto de 2007 establece que la prestación económica para cuidados en el entorno familiar está destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la atención prestada por la persona cuidadora no profesional, pudiendo ser reconocida en cualquier grado y nivel de dependencia cuando se reúnan las condiciones de acceso establecidas. Además se regulan los requisitos de la persona cuidadora:

- Ser mayor de 18 años.
- Residir legalmente en España.
- Ser cónyuge y/o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco de la persona en situación de dependencia. En los casos en que el domicilio de la persona en situación de dependencia se encuentre en un entorno caracterizado por insuficiencia de recursos públicos o privados acreditados, despoblación o circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras modalidades de atención, las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Salud y Bienestar Social podrán permitir que pueda ser cuidadora no profesional una persona que, aún no teniendo el grado de parentesco mencionado, resida en el municipio de la persona en situación de dependencia o en uno vecino, y lo haya hecho durante el período previo de un año. En estos casos excepcionales los Servicios Sociales Comunitarios emiten certificado acreditativo de las circunstancias descritas.
- Acreditar que tiene condiciones de idoneidad para prestar el cuidado y atención de forma adecuada y que no está vinculada a un servicio de atención profesionalizada. Asimismo, que los cuidados los pueda ofrecer con una continuidad de, al menos, tres meses continuados.
- Cumplir las condiciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social en la forma que se determine reglamentariamente.

El Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero, establece que la excepción al requisito del parentesco en el supuesto de persona reconocida con Grado I se limita al entorno rural. En el Programa Individual de Atención de esa persona se deberán indicar expresamente los motivos por los que no pueda ser propuesto un servicio.

Asimismo esa norma establece otras limitaciones a esta prestación económica en el supuesto de personas con Grado I:

- Que la persona beneficiaria esté siendo atendida mediante cuidados en el entorno familiar con carácter previo a la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y no sea posible el reconocimiento de un servicio debido a la inexistencia de recursos públicos o privados acreditados.
- Que la persona cuidadora conviva con la persona en situación de dependencia en el mismo domicilio, salvo en el supuesto citado de que no exista parentesco.
- Que la persona cuidadora no tenga reconocida la situación de dependencia en cualquiera de sus grados.

C) Cuantías de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar

El Real Decreto 570/2011, de 20 de abril, establece la cuantía máxima de esta prestación económica en el ejercicio 2011 y, al no cambiar el IPREM, en principio, en 2012. Así, para las personas en situación de Gran Dependencia asciende a 520,69 euros para el nivel 2 y 416,98 euros para el nivel 1. Para las personas en situación de Dependencia Severa nivel

2 es de 337,25 euros, para el nivel 1 de 300,90 euros y para las personas de Grado I nivel 2 es de 180 euros.

La Disposición Transitoria Décima del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, modifica, a partir de del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor del mismo, las cuantías de esta prestación económica para el ejercicio 2012. Las personas en situación de Gran Dependencia tendrán derecho a una prestación mensual máxima de 442,59 euros si están en el nivel 2 y de 354,43 euros si están en el 1. Las personas en situación de Dependencia Severa tendrán derecho a 286,66 euros para el nivel 2 y 255,77 euros para el nivel 1. Por último, las personas reconocidas con Dependencia Moderada nivel 2 tendrán derecho como máximo a 153 euros. Esta bajada supone disminuir en un 15% las cuantías que tenían estas prestaciones hasta la fecha.

Asimismo esta Disposición Transitoria establece las cuantías de todas las prestaciones económicas para aquellas personas que soliciten el reconocimiento de la situación de dependencia después de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, así como de aquéllas que aún no tengan resolución de reconocimiento de grado y/o de reconocimiento de prestaciones. En mi opinión en este último supuesto se debería aplicar la normativa previa a la aprobación del Real Decreto-Ley, al existir ya un grado y un nivel reconocido.

Las cuantías de las prestaciones son:

- Prestación económica vinculada a un servicio:
 - Grado III: 715,07 euros.
 - Grado II: 426,12 euros.
 - Grado I: 300 euros.

- Prestación económica para cuidados en el entorno familiar:
 - Grado III: 387,64 euros.
 - Grado II: 268,79 euros.
 - Grado I: 153,00 euros.

- Prestación económica de asistencia personal:
 - Grado III: 715,07 euros.
 - Grado II: 426,12 euros.
 - Grado I: 300 euros.

Por último, quisiera señalar que la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, establecía que las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar podían ser aplazadas y su abono periodificado en pagos anuales de igual cuantía en un plazo máximo de 5 años desde la fecha de la resolución firme de reconocimiento de la prestación. El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, amplía el plazo máximo de aplazamiento a 8 años.

12. Prestación económica de asistencia personal

Las personas en situación de Gran Dependencia podrán recibir una prestación económica de asistencia personal (art. 19 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre). Esta prestación está destinada exclusivamente a personas con Gran Dependencia y su objetivo es que la persona beneficiaria tenga una vida más autónoma mediante la contratación de una asistencia personalizada. El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, amplía esta prestación económica a todas las personas en situación de dependencia.

El Real Decreto 570/2011, de 20 de abril, establece la cuantía máxima de esta prestación económica en el ejercicio 2011 y, al no cambiar el IPREM, en 2012 para las personas en situación de Gran Dependencia, ascendiendo a 833,96 euros para el nivel 2 y 625,47 euros para el nivel 1. Por tanto, en principio se mantienen los importes de esta prestación económica durante el ejercicio 2012, ya que el Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, no ha establecido ninguna modificación.

13. Datos estadísticos de servicios y prestaciones económicas

Para concluir este epígrafe me parece oportuno ofrecer algunas estadísticas sobre el número de personas con servicios o prestaciones económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y alguna comparación con el conjunto estatal. La fuente utilizada es la Información Estadística del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia publicada mensualmente por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en este caso referida a 1 de julio de 2012.

Según esta fuente a 1 de julio de 2012 los datos de Andalucía son:

- El número total de personas con prestaciones es de 196.295.
- El número de prestaciones concedidas asciende a 269.816, es decir 1,37 por persona, siendo la media estatal de 1,24.

La distribución por prestaciones es la siguiente:

- Servicio de Atención Residencial: 20.891 (7,74%).
- Servicios de Centro de Día y Noche: 12.488 (4,63%).
- Servicio de Ayuda a Domicilio: 51.821 (19,21%).
- Prestación económica vinculada: 3.483 (1,29%).
- Prestación económica de asistencia personal: 14 (0,01%).
- Prestación económica para cuidados en el entorno familiar: 111.881 (41,47%).
- Servicio de Teleasistencia: 69.238 (25,66%).

El porcentaje que suponen las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar (41,47%) es inferior a la media estatal (45,32%) e inferior al porcentaje de la mayoría

de las Comunidades Autónomas. Sólo la Comunidad Autónoma de Madrid (20,52%), Castilla y León (32,06%) y Galicia (37,03%) están por debajo de Andalucía en este indicador, lo que pone de manifiesto la prioridad de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la prescripción de servicios.

La ratio de prestaciones por población de la Comunidad Autónoma es en Andalucía del 2,33%, siendo la media estatal del 1,63%. Sólo Cantabria (2,45%), Castilla y León (2,42%) y La Rioja (2,37%) superan a Andalucía en este ratio, destacando en el otro extremo Comunidades Autónomas como Canarias (0,55%), Comunidad Valenciana (0,86%) o Islas Baleares (0,89%).

La distribución por sexo de las personas que han accedido a un recurso en el conjunto del Estado es la siguiente:

- Hombres: 33,6 3%.
- Mujeres: 66,37%.

La distribución por edad de las personas que han accedido a un recurso es la siguiente:

- Menores de 65 años: 25,14%.
- Entre 65 años 79 años: 20,79%.
- Mayores de 80 años: 54,07%.

El perfil más frecuente del total de personas que han accedido a un recurso es el de mujeres mayores de 80 años, que asciende al 41,46%. El porcentaje de personas menores de 3 años que han accedido a algún recurso es del 0,24%.

VIII. EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

1. Regulación del Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Uno de los objetivos de la atención a las personas en situación de dependencia, como ya he comentado, es facilitar la existencia autónoma de la persona, todo el tiempo que desee y sea posible, en su medio habitual, lo que supone una clara orientación de la Ley hacia la permanencia en el entorno en el que desarrollan su vida, como señalan los artículos 3 y 13 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. Es, por tanto, el Servicio de Ayuda a Domicilio uno de los recursos fundamentales para la puesta en marcha del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Para ello se aprobó la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad

Autónoma de Andalucía (publicada en el BOJA núm. 231, de 23 de noviembre), modificada parcialmente por la antes citada Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 7 de marzo de 2008, por la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 22 de septiembre de 2008 (publicada en el BOJA núm. 200, de 7 de octubre) y por la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 6 de abril de 2009 (publicada en el BOJA núm. 79, de 27 de abril). Una modificación más sustancial se aprueba por la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 10 de noviembre de 2010 (publicada en el BOJA núm. 223, de 16 de noviembre). Una última modificación más reciente es la aprobada mediante la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 21 de marzo de 2012 (publicada en el BOJA núm. 65, de 3 de abril).

2. El Servicio de Ayuda a Domicilio como Prestación Básica de los Servicios Sociales Comunitarios. Características del servicio

La novedad más significativa de la Orden citada es que en la misma se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio tanto en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales como en el del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, definiéndose en ambos casos como Prestación Básica de los Servicios Sociales Comunitarios (art. 1). Se evita, por tanto, la creación de un Servicio de Ayuda a Domicilio específico para atender a las personas que se encuentren en situación de dependencia, prestándose el mismo desde los Servicios Sociales Comunitarios gestionados por las Corporaciones Locales de Andalucía.

Hay que destacar su carácter público, ya que su titularidad sólo corresponde a las Administraciones Públicas de Andalucía, concretamente a las Entidades Locales. La normativa citada no regula un servicio de ayuda a domicilio cuya titularidad corresponda a entidades privadas, aunque el regulado en estas normas sí puede ser gestionado por empresas privadas.

El Servicio de Ayuda a Domicilio, según establece el artículo 2 de la Orden citada, es una prestación, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual. De la citada definición se extraen las siguientes características de este servicio:

- 1º) El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación realizada preferentemente en el domicilio. Este hecho le otorga un carácter diferenciado respecto a otros servicios (Servicio de Atención Residencial, Servicios de Centro de Día) prestados en centros. Sólo algunas actividades de ayuda en la vida familiar y social (acompañamiento dentro y fuera del domicilio, actividades dirigidas a fomentar la participación en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre) no tienen la consideración de domiciliarios.
- 2º) Se presta por un equipo interdisciplinar y cualificado a través de un proyecto de intervención social, lo que le confiere un carácter técnico y distinto del prestado sólo para

actuaciones de carácter doméstico. Por ello es fundamental, como luego comentaré, exigir una formación específica a las personas que vayan a prestar este servicio, si bien con alguna situación transitoria para permitir que personas, fundamentalmente mujeres, que ya lo prestan puedan continuar con este trabajo.

- 3º) Mediante el mismo se presta no sólo atención a la persona, sino también actuaciones preventivas para tratar de evitar y detener situaciones de deterioro o internamientos innecesarios, educativas para favorecer la adquisición y desarrollo de las capacidades y habilidades de la persona haciéndola agente de su propio cambio y rehabilitadoras, lo que le permite cubrir una amplia gama de necesidades de las personas o unidades de convivencia.
- 4º) Por último, se trata de un servicio de carácter integrador, ya que mediante el mismo se facilita la relación de las personas y unidades de convivencia beneficiarias del mismo con su red social.

3. Personas destinatarias del Servicio de Ayuda a Domicilio y objetivos del mismo

Podrán recibir el servicio todas aquellas personas y unidades de convivencia que carezcan o tengan mermada la autonomía, temporal o permanentemente, para mantenerse en su medio habitual de vida y que residan en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Su finalidad es la mejora de la calidad de vida y la promoción de la autonomía de las personas para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Los objetivos que se pretenden conseguir con este servicio, regulados en el artículo 5 de la Orden de 15 de noviembre de 2007, son:

- Promover la autonomía personal y atender a las personas en situación de dependencia.
- Prevenir y evitar el internamiento de personas que, con este servicio, puedan permanecer en su medio habitual.
- Apoyar a las unidades de convivencia con dificultades para afrontar las responsabilidades de la vida diaria.
- Favorecer el desarrollo de capacidades personales y de hábitos de vida adecuados.
- Promover la convivencia de la persona con su grupo de pertenencia y con su comunidad.
- Favorecer la participación de las personas y de las unidades de convivencia en la vida de la comunidad.
- Atender situaciones coyunturales de crisis personal o convivencial.
- Servir como medida de desahogo familiar apoyando a las personas cuidadoras en su relación de cuidado y atención.

4. Acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio y criterios de prescripción del mismo

Tanto en los criterios para la prescripción del Servicio (art. 7 de la Orden) como en el acceso al mismo (art. 8) hay que diferenciar a la persona con un grado y nivel de dependencia que en virtud del calendario previsto en la Disposición Final Primera de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia tiene derecho a las prestaciones del Sistema de la persona que no se encuentra en esta situación. Para las primeras el acceso al Servicio es directo, ya que se trata del reconocimiento de un derecho subjetivo, mientras que para las segundas hay que aplicar un baremo que determine su posición en el acceso al Servicio, pudiendo estar, en el supuesto de falta de recursos, en una lista de espera.

Por tanto, el acceso se realiza a través de los Servicios Sociales Comunitarios a través de las siguientes vías:

- Acceso directo: Tras el reconocimiento de la situación de dependencia y prescripción como modalidad de intervención más adecuada el Servicio de Ayuda a Domicilio en el Programa Individual de Atención.
- Prioridad en el acceso: No tener reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no corresponderle la efectividad del derecho a las prestaciones. Se valoran una serie de circunstancias al objeto de determinar la prioridad en el acceso al servicio.

En el caso de las personas en situación de dependencia sólo se valora la falta de capacidad funcional, mientras que para las restantes se valora también la ausencia de redes de apoyo, la situación de la vivienda habitual y la situación económica, es decir, además de la “dependencia funcional” se considera también la “dependencia social”. Con la finalidad de que para la valoración de las personas incluidas en el segundo grupo se siga un criterio común en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Orden de 15 de noviembre de 2007 incluye en el Anexo I un baremo a aplicar por las Corporaciones Locales.

En el baremo se tienen en cuenta las siguientes variables:

1º) Capacidad funcional con un máximo de 40 puntos.

A las personas a las que se les haya reconocido la situación de dependencia pero no les corresponda la efectividad del derecho a las prestaciones y a las personas valoradas a las que no les haya sido reconocida la situación de dependencia se computará, a efectos de la aplicación de este baremo, la puntuación obtenida por la aplicación del baremo regulado por el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, ajustando dicha puntuación a la escala comprendida entre los intervalos 0 y 40.

A las restantes personas se les computará la puntuación obtenida de la aplicación del apartado A del baremo que utiliza unas variables similares al baremo de la dependencia (necesidad de ayuda para realizar actividades básicas de la vida diaria).

2º) Situación sociofamiliar y ausencia de redes de apoyo con un máximo de 35 puntos.

En la ponderación de los supuestos previstos (persona que vive sola y no tiene familiares, tiene familiares residentes en el mismo municipio que no le prestan ayuda, tiene ayuda de sus familiares o entorno de forma ocasional e insuficiente...) se tendrá en cuenta su carácter excluyente, es decir, cada persona o unidad de convivencia sólo podrá contemplarse en uno de los supuestos.

3º) Situación de la vivienda habitual con un máximo de 5 puntos.

4º) Situación económica con un máximo de 15 puntos.

Se consideran tramos de renta en función del IPREM. Para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta la renta per capita anual.

5º) Cualquier otra circunstancia de relevancia no valorada y suficientemente motivada con un máximo de 5 puntos.

5. Intensidades del servicio y compatibilidad del mismo

También hay diferencias entre ambos grupos de personas en el aspecto de intensidad del servicio (art. 9), aplicando a las personas en situación de dependencia la intensidad prevista en la Resolución del Programa Individual de Atención que se ajustará a los límites aprobados en el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, en el Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero, y en la Orden de 3 de agosto de 2007. Estos límites están recogidos en el Anexo II de la Orden de 15 de noviembre de 2007. Para las personas reconocidas en el Grado I los límites se establecen en el Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero.

Los intervalos son:

- Grado III, nivel 2: Entre 70 y 90 horas mensuales.
- Grado III, nivel 1: Entre 55 y 70 horas mensuales.
- Grado II, nivel 2: Entre 40 y 55 horas mensuales.
- Grado II, nivel 1: Entre 30 y 40 horas mensuales.
- Grado I, nivel 2: Entre 21 y 30 horas mensuales.
- Grado I, nivel 1: Entre 12 y 20 horas mensuales.

La intensidad de las personas usuarias del servicio que no accedan a través de una resolución del Programa Individual de Atención la establecerán los Servicios Sociales Comunitarios sin ningún límite por parte de la Administración Autonómica.

La Disposición Transitoria Duodécima del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, señala que en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley en los que no haya recaído resolución administrativa de reconocimiento de prestaciones, así como en los procedimientos iniciados con posterioridad a dicha fecha, las intensidades de protección de los servicios establecidas para cada grado de dependencia serán las siguientes:

- Grado III: Entre 46 y 70 horas mensuales.
- Grado II: Entre 21 y 45 horas mensuales.
- Grado I: Máximo 20 horas mensuales.

Analizando esta intensidad para el Servicio de Ayuda a Domicilio que afectará a todas las personas que se incorporen al mismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía y comparándola con las vigentes hasta la fecha se pone de manifiesto un descenso medio en los dos primeros grados del 20% si comparamos la mediana de la intensidad aprobada por el Real Decreto-Ley con la anterior agregando, en este caso, los dos niveles de cada grado.

Respecto a las personas que ya están recibiendo este servicio, la Disposición Transitoria Duodécima establece que *“las administraciones competentes podrán realizar las adaptaciones necesarias para adecuarlos a lo establecido en el párrafo anterior”*, es decir, serán las Comunidades Autónomas las que decidan si reducen o no el número de horas del Servicio de Ayuda a Domicilio a personas que ya disfrutaban del mismo.

La Orden de 10 de noviembre de 2010 establece que la intensidad del servicio se fijará en función del número de personas de la unidad de convivencia a quienes se les preste y el horario de atención será preferentemente diurno, con un máximo de tres fracciones diarias y un mínimo de una hora por fracción horaria. Se garantizará, cuando sea necesario, la atención de carácter personal durante todos los días de la semana.

La Orden de 3 de agosto de 2007 establece la incompatibilidad del Servicio de Ayuda a Domicilio con todos los servicios y prestaciones a excepción del servicio de Teleasistencia. La Orden de 7 de marzo de 2008 establece una intensidad horaria de 22 horas mensuales para aquellos casos de compatibilidad de este servicio y el de Centro de Día. La Orden de 6 de abril de 2009, amplía el anterior supuesto de compatibilidad a las prestaciones económicas vinculadas al Servicio de Centro de Día. La Orden de 10 de noviembre de 2010 deja claro que el Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia es compatible con el Servicio de Centro de Día con objeto de facilitar la asistencia al Centro a aquellas personas reconocidas en situación de Gran Dependencia (Grado III, niveles 1 y 2) o en situación de Dependencia Severa (Grado II, nivel 2).

6. Actuaciones básicas

Otra de las novedades de la Orden de 15 de noviembre de 2007 es que clasifica las actuaciones básicas en las de carácter doméstico y las de carácter personal (art. 10), en coherencia con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y en el artículo 8 de la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 3 de agosto de 2007. La Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 22 de octubre de 1996, derogada por la Orden de 15 de noviembre de 2007, establecía también actuaciones de carácter educativo y de carácter socio-comunitario, pero las mismas no se han excluido de la nueva Orden sino que se han incorporado en algunos subgrupos de las actuaciones de carácter personal.

Sí se han excluido con respecto a la norma de 1996 las ayudas técnicas y adaptativas del hogar, entre las que se incluía la Teleasistencia, ya que las mismas tienen un tratamiento al margen del Servicio de Ayuda a Domicilio, tanto en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (la Teleasistencia se configura como servicio independiente y las ayudas técnicas y adaptativas, reguladas en la Disposición Adicional Tercera, no se configuran como derecho subjetivo) como en la propia legislación autonómica posterior.

A) Actuaciones de carácter doméstico

Las actuaciones de carácter doméstico, reguladas en el artículo 11 de la Orden de 15 de noviembre de 2007, son aquellas actividades y tareas que van dirigidas fundamentalmente al cuidado del domicilio y sus enseres como apoyo a la autonomía personal y de la unidad de convivencia. Algunas de las actividades incluidas en estas actuaciones son:

1º) Relacionadas con la alimentación:

- Preparación de alimentos en el domicilio.
- Servicio de comida a domicilio. La Orden de 10 de noviembre de 2010 establece que cuando la persona usuaria tenga prescrito servicio de comida a domicilio como una actuación de carácter doméstico relacionada con la alimentación consistente en la entrega en su domicilio de comida previamente elaborada, se considerará que dos comidas servidas equivalen a una hora de atención.
- Compra de alimentos con cargo a la persona usuaria.

2º) Relacionadas con el vestido:

- Lavado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
- Repaso y ordenación de ropa.
- Planchado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
- Compra de ropa, con cargo a la persona usuaria.

3º) Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:

- Limpieza cotidiana y general de la vivienda.
- Pequeñas reparaciones domésticas.

B) Actuaciones de carácter personal

Las actuaciones de carácter personal, reguladas en el artículo 12 de la Orden de 15 de noviembre de 2007, se definen como las actividades y tareas que fundamentalmente recaen sobre las personas usuarias dirigidas a promover y mantener su autonomía personal, a fomentar hábitos adecuados de conducta y a adquirir habilidades básicas, tanto para el desenvolvimiento personal como de la unidad de convivencia, en el domicilio y en su relación con la comunidad.

Algunas de las actividades incluidas en este grupo son:

- 1º) Relacionadas con la higiene personal, incluyendo, entre otras, la planificación y educación en hábitos de higiene.
- 2º) Relacionadas con la alimentación, incluyendo el control de la alimentación y educación sobre hábitos alimenticios.
- 3º) Relacionadas con la movilidad.
- 4º) Relacionadas con cuidados especiales, entre las que figura el control de la administración del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud. Quedan expresamente excluidas las actuaciones de carácter sanitario y otras que requieran una cualificación profesional específica.
- 5º) De ayuda en la vida familiar y social, entre las que figuran:
 - Acompañamiento dentro y fuera del domicilio.
 - Apoyo a su organización doméstica.
 - Actividades dirigidas a fomentar la participación en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.
 - Ayuda a la adquisición y desarrollo de habilidades, capacidades y hábitos personales y de convivencia.

7. Organización y funcionamiento del servicio

La Orden de 15 de noviembre de 2007 desarrolla bastante la organización y funcionamiento del Servicio de Ayuda a Domicilio, destacando en este aspecto que la titularidad

del mismo sólo puede corresponder a las Corporaciones Locales de Andalucía (art. 15), aunque pueden prestar el servicio mediante gestión indirecta, manteniendo las Entidades Locales las funciones de coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación global del mismo, sin perjuicio de las funciones de evaluación y seguimiento atribuidas a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

La Orden de 10 de noviembre de 2010 garantiza la intervención coordinada de las distintas Administraciones Públicas en los supuestos en los que las personas usuarias residan temporalmente en varios municipios de Andalucía.

Se entiende por entidad prestadora del Servicio de Ayuda a Domicilio toda persona o entidad que preste o se proponga prestar el servicio. La prestación del servicio no se podrá subcontratar, con excepción del servicio de comida a domicilio y aquellas actuaciones de carácter doméstico que se puedan ejecutar fuera del domicilio.

Todas las entidades prestadoras del servicio deberán contar durante la prestación del mismo con personal suficiente y con la cualificación y conocimientos necesarios para llevar a cabo sus tareas, así como con una póliza de seguros que cubra las posibles responsabilidades derivadas de sus actuaciones. Asimismo deberán cumplir la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales e implantación de sistemas de gestión de calidad en la atención de las personas usuarias.

8. Acreditación de entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio

La Orden de 10 de noviembre de 2010 modifica sustancialmente, en función de la experiencia de los tres años anteriores, la regulación de la acreditación de las entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio en régimen de gestión indirecta, acreditación que también permite a tales entidades prestar ayuda a domicilio a aquellas personas en situación de dependencia que tengan una prestación económica vinculada a la adquisición del Servicio de Ayuda a Domicilio como modalidad de intervención más adecuada en su Resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención.

La acreditación es el acto por el que la Administración garantiza que las entidades a las que se otorga reúnen los requisitos necesarios para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 16).

Los requisitos para acreditarse son:

A) Requisitos funcionales

- Ser una persona o entidad legalmente constituida que preste o se proponga prestar el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Tener domicilio, sede o representación legal en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea su ámbito territorial.
- Estar inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- Estar dada de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de la Administración Tributaria e inscrita en el correspondiente Régimen del Sistema de la Seguridad Social, siendo el objeto de su actividad, de forma exclusiva o compartida, la ayuda a domicilio, así como hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
- Disponer de libros, plantillas o programas informáticos para el registro y el historial o expediente personal de las personas usuarias. Este registro deberá cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos.
- Disponer de libros, plantillas o programas informáticos para el registro de tareas diarias en el que se hará constar los datos personales de la persona usuaria, datos de identificación del trabajador o la trabajadora, actuación básica que realiza y hora de entrada y salida en el domicilio. Este registro deberá cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos.
- Disponer de un reglamento de régimen interno.
- Disponer de una planificación de sus actividades que atienda, de manera específica, a la calidad en la prestación del servicio y en el empleo, así como a promover la profesionalidad y potenciar la formación.
- Presentar el compromiso expreso a facilitar a la Administraciones Públicas competentes la información que le sea solicitada acerca de la puesta en marcha o funcionamiento de su actividad de ayuda a domicilio.
- Aportar el compromiso expreso a suscribir, antes de formalizar un contrato para la prestación del servicio, una póliza de seguros de responsabilidad civil que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la práctica de sus actividades, sin perjuicio de justificar su cumplimiento efectivo ante la correspondiente Corporación Local, mediante la aportación de una copia completa de la póliza con la cobertura y cuantía asegurada.

La entidad acreditada es responsable de tener actualizado, durante la prestación del servicio, el importe del seguro de responsabilidad civil y de que éste cubra sus actuaciones, debiendo presentar periódicamente a la Corporación Local una copia de los recibos de pago.

B) Requisitos de personal

- Aportar el compromiso expreso a disponer, durante la prestación del servicio, de una plantilla propia que, en número, cualificación suficiente y con los conocimientos necesarios para llevar a cabo sus tareas, haga viable dicha prestación y garantice un nivel óptimo de calidad y eficacia del servicio, sin perjuicio de justificar su cumplimiento efectivo ante la correspondiente Corporación Local, mediante la presentación periódica de los oportunos documentos probatorios. La plantilla mínima vendrá determinada por las horas de atención que la entidad preste en cada momento.

- Presentar el compromiso expreso a disponer del currículum vitae y de la documentación de estos profesionales.
- Designar a una persona que sea la máxima responsable de las tareas de dirección, planificación y gestión del servicio ante la Corporación Local, con independencia de que el servicio esté coordinado por personal técnico con la cualificación necesaria.

C) *Requisitos materiales*

- Aportar el compromiso expreso de contar, durante la prestación del servicio, con los medios y elementos materiales suficientes y adecuados para la realización de las actuaciones básicas del servicio y la atención a la persona usuaria, sin perjuicio de justificar su cumplimiento efectivo ante la correspondiente Corporación Local. Su determinación vendrá establecida por las horas de atención que la entidad preste en cada momento.
- Presentar el compromiso expreso de disponer, durante la prestación del servicio, de una sede en el municipio o Zona de Trabajo Social donde el mismo se preste o, al menos, en otro municipio de la misma provincia para la adecuada coordinación del servicio.

Una vez instruido el correspondiente procedimiento administrativo, si se cumplen los requisitos de acreditación citados, la persona titular del órgano directivo o Agencia con atribuciones en esta materia dictará una resolución otorgando la acreditación o denegándola en caso contrario. En la actualidad esta competencia la ejerce la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

El plazo máximo para resolver y notificar la acreditación es de tres meses. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

La acreditación se otorgará para todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía por un período máximo de 4 años y su vigencia estará condicionada al cumplimiento de los requisitos señalados para la misma. Una vez obtenida, las Entidades Locales competentes controlarán el efectivo cumplimiento de todos los requisitos establecidos mediante el requerimiento de los oportunos documentos probatorios, tanto antes de formalizar un contrato para la prestación del servicio como durante la realización de esa prestación, lo que podrá ser objeto de seguimiento por el órgano que concede la acreditación. Su renovación deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la terminación de su vigencia.

Se producirá la pérdida de la acreditación por alguna de las siguientes causas:

- Por el incumplimiento de los requisitos de acreditación.
- Por el transcurso del plazo de vigencia de la acreditación o de su renovación.
- Por la imposición de una sanción derivada de la comisión de una infracción grave o muy grave relacionada con la prestación del servicio, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en materia de servicios sociales.

- Por la renuncia expresa y por escrito de la persona titular o representante legal de la entidad prestadora del servicio.

9. Recursos humanos del servicio. Especial referencia al personal auxiliar de ayuda a domicilio

El Servicio de Ayuda a Domicilio requiere la intervención de distintos profesionales con la cualificación necesaria para garantizar un nivel óptimo de calidad y eficacia en la prestación del servicio. El equipo básico del mismo, regulado en el artículo 19 de la Orden de 15 de noviembre de 2007, estará formado por:

- Trabajadores y trabajadoras sociales, que realizan tareas de coordinación, valoración, planificación, gestión y supervisión.
- Auxiliares de ayuda a domicilio, que realizan actuaciones de carácter doméstico y personal, prestando a las personas la atención adecuada a sus necesidades.
- Otros profesionales de los servicios sociales.

La persona usuaria contará con una persona de referencia perteneciente al equipo de los Servicios Sociales Comunitarios de la respectiva Corporación Local, cuya función será facilitarle información y asegurar, de forma integral, la atención que precise. Este apartado fue añadido por la Orden de 10 de noviembre de 2010.

Otra de las novedades de la Orden de 10 de noviembre de 2010 es la modificación de la formación específica exigida a los auxiliares y las auxiliares de ayuda a domicilio (art. 21), modificación derivada de la nueva normativa estatal en materia de formación. Estas personas deberán tener la cualificación profesional específica de atención sociosanitaria a personas en el domicilio, acreditada a través de los correspondientes Títulos de Formación Profesional, Certificados de Profesionalidad o vías equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (publicada en el BOE núm. 147, de 20 de junio).

A estos efectos, en particular se considerarán:

- El Título de formación profesional de grado medio de Técnico en Atención Sociosanitaria, regulado en el Real Decreto 496/2003, de 2 de mayo (publicado en el BOE núm. 124, de 24 de mayo). El Real Decreto 1593/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico en Atención a Personas en Situación de Dependencia y se fijan sus enseñanzas mínimas (publicado en el BOE núm. 301, de 15 de diciembre), deroga expresamente el Real Decreto citado y se convierte en la nueva referencia en esta materia.
- El Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio o equivalente, regulado en el Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto (publicado en el BOE núm. 218, de 9 de septiembre).

El apartado primero de la Disposición Transitoria Única de la Orden de 10 de noviembre de 2010, en su redacción dada por la Orden de 21 de marzo de 2012, establece que hasta que el personal auxiliar de ayuda a domicilio pueda disponer de los Certificados de Profesionalidad expedido por el Servicio Andaluz de Empleo, podrá justificar su cualificación profesional mediante la aportación de algunos de los siguientes documentos:

- Mediante la copia auténtica o autenticada de uno o varios diplomas o certificados que demuestren haber completado con evaluación positiva, en el ámbito de la Formación Profesional para el Empleo, los módulos asociados a las unidades de competencia que conforman ese certificado de profesionalidad, junto con la copia auténtica o autenticada de la solicitud de expedición e inscripción del correspondiente certificado de profesionalidad en el Registro Andaluz de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables. No obstante, hasta el día 31 de diciembre de 2012 se exceptúa la obligatoriedad de presentar la copia de la mencionada solicitud para quien aún no lo haya hecho. El Real Decreto 1675/2010, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación (publicado en el BOE núm. 318, de 31 de diciembre) establece que las personas que hayan completado con evaluación positiva la formación asociada a uno de los certificados de profesionalidad dispondrán de un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del Real Decreto para solicitar su expedición.
- Mediante la copia auténtica o autenticada de los documentos justificativos de tener experiencia laboral relacionada con sus competencias funcionales, siempre que haya trabajado al menos 3 años realizando tareas relacionadas con esas competencias, con un mínimo de 2.000 horas trabajadas en total, en los últimos 10 años. El auxiliar o la auxiliar de ayuda a domicilio debe participar en los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o por vías no formales de formación que las Consejerías competentes en materia de empleo y educación convoquen en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito de sus respectivas competencias, justificando su participación en el procedimiento mediante la copia auténtica o autenticada de la correspondiente solicitud.

Por otro lado, según establece el apartado segundo de la Disposición Transitoria Única citada, hasta finales del ejercicio 2015, el auxiliar o la auxiliar de ayuda a domicilio que aún no disponga de la cualificación profesional exigida y su experiencia laboral relacionada con sus competencias funcionales sea insuficiente, podrá prestar el servicio siempre que:

- Con carácter previo al inicio de su trabajo, justifique, mediante un certificado de un centro autorizado para impartir este tipo de formación, haber comenzado un curso de formación conducente a la acreditación de la cualificación profesional específica de atención sociosanitaria a personas en el domicilio.
- En caso de no poder iniciarlo como consecuencia de la falta de adecuados cursos de Formación Profesional para el Empleo disponibles en su municipio, se comprometa por escrito a hacerlo, debiendo iniciarla en cuanto sea posible.

10. Financiación del Servicio de Ayuda a Domicilio

Otro aspecto a destacar en la Orden reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio es el relativo a la financiación (art. 22), en el que hay que reseñar la diferenciación entre el prestado a las personas en situación de dependencia (financiadas con cargo al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia) y el prestado a las restantes personas usuarias del servicio (financiadas con cargo al Plan Concertado de Prestaciones Básicas en materia de servicios sociales).

Para el Servicio de Ayuda a Domicilio derivado de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la financiación se realiza mediante un convenio suscrito entre la Consejería competente en materia de servicios sociales y cada Entidad Local en el que la primera asume la financiación y la segunda la prestación del servicio en los términos expresados en la Resolución del Programa Individual de Atención.

Con fecha 3 de diciembre de 2007 se suscribieron 81 convenios de colaboración entre la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y 73 Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y 8 Diputaciones Provinciales. Los créditos se distribuyeron inicialmente entre las Entidades Locales en virtud de criterios objetivos (población, población mayor de 65 años y población mayor de 80 años), produciéndose una entrega a cuenta de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. El 18 de diciembre de 2008 se suscribieron dos convenios más en esta materia y el 18 de diciembre de 2010 se suscribieron cuatro convenios más, con municipios que pasaron a tener más de 20.000 habitantes y otro con el Ayuntamiento de Torremolinos que no suscribió el convenio en 2007. En enero de 2012 se ha suscrito un nuevo convenio con el Ayuntamiento de Moguer.

En la actualidad hay suscritos 89 convenios para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio para personas en situación de dependencia, cubriendo la totalidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De forma esquemática el funcionamiento del modelo de financiación es el siguiente:

- Cada semestre la Consejería competente en materia de servicios sociales, actualmente la Consejería de Salud y Bienestar Social, determina para cada Corporación Local con la que tenga suscrito convenio una cantidad en concepto de entrega a cuenta.
- La Entidad Local presta el servicio a la persona en situación de dependencia con la intensidad prevista en la Resolución del Programa Individual de Atención.
- Una vez finalizado cada semestre, cada Ayuntamiento o Diputación Provincial remite a la Consejería una relación nominativa con las horas efectivamente prestadas durante el semestre a cada persona con Resolución de Programa Individual de Atención y dada de alta en el servicio.
- En el caso de gestión indirecta del servicio, las Corporaciones Locales aportan un certificado suscrito por el órgano competente acreditativo de haber abonado a la empresa prestadora del servicio los pagos correspondientes al semestre a regularizar.

- La Consejería de Salud y Bienestar Social o, en su caso, la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía transfiere la entrega a cuenta semestral incrementada o decrementada con el resultado de la regularización de dos semestres anteriores. La compensación con el semestre inmediatamente anterior es prácticamente imposible porque se solapan los tiempos. La transferencia se materializa en tres pagos por semestre correspondiente a los meses impares, si bien el pago que se realice en los meses de enero y julio será, como mínimo, un tercio de la cuantía total.

La primera transferencia que se realizó correspondiente al primer semestre de 2008 ascendió a 14.884.023'51 euros, la segunda subió a 34.052.616 euros, la del primer semestre de 2009, que ya incluía la regularización del primer pago, fue de 99.012.621 euros. Desde entonces la transferencia semestral ha oscilado en torno a los 145 millones de euros.

Mediante Resolución de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social de 23 de noviembre de 2007 se estableció una cuantía de financiación por hora de 13 euros. La Orden de 10 de noviembre de 2010 establece que el coste/hora será fijado por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

11. Participación de la persona beneficiaria en la financiación del Servicio de Ayuda a Domicilio

Como ya se ha comentado en este Capítulo, las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal. En la Orden de 15 de diciembre de 2007 se define de forma exhaustiva la capacidad económica de la persona usuaria del Servicio.

La capacidad económica personal se determina en atención a la renta y al patrimonio. Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computa como renta la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% del patrimonio a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

La Orden contiene una tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio (Anexo III), tanto para las personas en situación de dependencia como para las restantes. Este hecho obliga a las Corporaciones Locales de Andalucía a adecuar las Ordenanzas reguladoras del Servicio de Ayuda a Domicilio y las Ordenanzas fiscales del mismo.

La participación de cada persona se determina comparando su capacidad económica personal con distintos escalones del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) y en virtud del escalón resulta un porcentaje que se aplica al coste del servicio. Según establece el artículo 22.3 de la Orden de 15 de noviembre de 2007, para el servicio financiado por el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se considera coste del servicio, a estos efectos, la cuantía de referencia establecida por la Consejería de Salud y Bienestar Social.

Por otro lado, para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la tabla establecida en el Anexo III, la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia dividida por el número de miembros de la misma.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO-OLEA GARCÍA, B.: “Las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia”, en PÉREZ BUENO, L. C. y OTRO (coord.): *Las dimensiones de la Autonomía Personal*, Ediciones Cinca, Madrid, 2008.

ALONSO SECO, J. M.: “Servicios sociales y atención a la dependencia”, *Revista Trabajo social hoy*, nº extra 2, 2005.

ANGUAS ORTIZ, L. F.: “El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía”, *Revista Documentación Administrativa del Instituto Nacional de Administración Pública*, nº 276-277, septiembre-diciembre 2006, enero-abril 2007.

ANGUAS ORTIZ, L. F. y OTROS: *Manual para los Servicios Sociales Comunitarios sobre la aprobación y revisión del Programa Individual de Atención*, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, Sevilla, 2009.

BARRIGA MARTÍN, L. A. y OTROS: *Dictámenes del Observatorio para el desarrollo de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, Asociación Estatal de Directoras y Gerentes en Servicios Sociales de España, 9 Dictámenes desde 2008 hasta 2012.

CABELLO, ERNESTO: “La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y su incidencia en el ámbito de la Administración Local”, *Revista Economistas*, nº 122, 2009.

CASTRO VADILLO, N. L.: *Estado del Bienestar y Ley de de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia: Un análisis de su aplicación en Andalucía*, Universidad Internacional de Andalucía, 2010.

CASADO PÉREZ, D. y OTRO: *Perfeccionamiento de los servicios sociales en España. Informe con ocasión de la Ley de Autonomía y Dependencia*, Fundación Fomento de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada, FOESSA, Cáritas Española, Editores, Madrid, 2007.

CAUSAPIÉ LOPESINO, P. (directora): *Informe del Gobierno para la evaluación de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Madrid, 2011.

CERVERA MACIÀ, M. y OTROS: *Informe Final del Grupo de Expertos para la evaluación del desarrollo y efectiva aplicación de la Ley 39/2006, 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia*, Madrid, 2009.

COBO GÁLVEZ, P.: “El desarrollo e implantación del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia y de sus prestaciones desde la Administración General del Estado: normas y criterios comunes”, *Revista Documentación Administrativa del Instituto Nacional de Administración Pública*, nº 276-277, septiembre-diciembre 2006, enero-abril 2007.

MARAVALL, HÉCTOR: “Consideraciones sobre la regulación del sistema de atención a la dependencia”, *Revista Trabajo social hoy*, nº extra 2, 2005.

MONTSERRAT CODORNÍU, J.: “El presupuesto para atención a la dependencia en los Presupuestos Generales del Estado ¿un presupuesto suficiente?”, *Revista Agathos: Atención sociosanitaria y bienestar*, nº 4, 2008.

NAVARRO, MICAELA: “Atención a las situaciones de dependencia en Andalucía: una visión panorámica”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, nº 60, 2006.

PÉREZ YÁÑEZ, R. M.: “El proceso de implantación y de implementación del sistema de atención a la dependencia”, *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 112, 2011.

RODRÍGUEZ CABRERO, G.: *La protección social de la dependencia*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1999.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, P.: *El sistema de servicios sociales español y las necesidades derivadas de la atención a la dependencia*, Laboratorio de Alternativas, Madrid, 2006.